

Bogotá. D.C., 4 de octubre de 2022

Doctora:

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA CIVIL –**

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ciudad.

**Referencia:** PROCESO EJECUTIVO  
**Radicado:** 11001310300720160073405  
**Demandante:** JUAN CARLOS MALDONADO ARIAS  
**Demandados:** ELISEO CABRERAL LEAL Y OTROS  
**Asunto:** RECURSO CONTRA DECISION NIEGA ADICION -

**Respetada Señora Magistrada:**

**RODRIGO A. MALDONADO PARIS**, identificado y reconocido en auto, en calidad de apoderado de la parte activa, de manera atenta, dentro del término de ejecutoria, **INTERPONGO** y **SUSTENTO RECURSO DE REPOSICION**, contra la siguiente decisión:

**IDENTIFICACION DEL AUTO OBJETO DE RECURSO:**

Se dirige de manera directa y exclusiva a la decisión contenida en el auto interlocutorio emitido el veintiocho (28) de septiembre de esta anualidad de dos mil veintidós (2022), mediante el cual **se niega la petición de adición** interpuesta frente al auto del treinta y uno (31) de agosto de esta misma anualidad por medio del cual se resolvió el recurso de súplica presentado contra el auto emitido el 10 de marzo de esta anualidad.

Lo anterior con base en la siguiente:

**- HABILITACION LEGAL -**

Como es bien sabido, el legislador consagró el instrumento procesal de adición en el artículo 287 del Código General de Proceso, contra: **1) autos**, y **2) sentencias**, con la finalidad de garantizar una etapa procesal en la cual el juez pueda constatar, de oficio o a petición de parte, la ausencia de decisión o resolución de uno de los extremos de la Litis o de cualquier aspecto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso.

En ese orden de ideas, bajo este instrumento se concede al juez la posibilidad de que corrija lo que, en términos generales, se conoce como un fallo citra petita, es decir, se faculta al operador judicial para que, ante la verificación de la ausencia de una manifestación en relación con un determinado punto de la controversia, realice un pronunciamiento a través de una **Sentencia o Auto Complementaria**, en la cual se resuelvan los supuestos que no fueron objeto de análisis y, por consiguiente, de decisión.

Ahora bien, **si la petición de complementación se niega, la providencia revestirá la naturaleza de auto**, en vez de Sentencia, tal y como lo ha señalado la doctrina sobre la materia, al señalar:

*“La providencia que adiciona otra es de igual naturaleza y se notifica lo mismo que la providencia adicionada; es decir, **si se trata de auto, como auto, y si se trata de Sentencia, como Sentencia.**”*

El último inciso del artículo 287 del CGP prevé expresamente que la providencia que es objeto de solicitud de adición, **podrá recurrirse dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva esta petición.**<sup>1</sup>; oportunidad que se encuentra regulada en el artículo 322 ordinal 2.º inciso 2 *ibidem*, al disponer que:

[...]Proferida una providencia complementaria **o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal.** La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación. [...] (Negrita fuera de texto)

Respecto de la naturaleza de estas decisiones, la doctrina nacional refiere que:

[...] La adición se adelanta de oficio o a petición de parte dentro del término de ejecutoria de la sentencia o auto, y **el proveído que respecto a ella se dicta es también una sentencia, denominada por el código sentencia complementaria cuando adiciona; empero si la decisión consiste en negar la complementación, la providencia es auto.**[...]<sup>2</sup> (negritas y subrayas fuera de texto)

En cuanto a la naturaleza del **auto que niega la adición** El Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Consejero Ponente William Hernández Gómez, radicado 25000-23-42-000-2014-04339-01(3223-17), del doce (12) de abril del año dos mil diez y ocho (2018), Actor: Stella Carolina Avila Avila, demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General de Sanidad Militar, reseñó *lo siguiente*:

*“Al respecto, la Sala concluye que el inciso 1.º del artículo 287 del CGP, permite aceptar esta interpretación doctrinal, **por cuanto la norma solo da carácter de sentencia a la providencia que la adiciona.** En efecto, esta disposición regula que cuando se accede a la petición, **«deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria», y aunque el artículo guarda silencio frente a la decisión que niega la solicitud, es aceptable que esta decisión tenga la naturaleza de auto interlocutorio.***

*Lo anterior tiene su razón de ser en que la adición agrega o adiciona elementos de juicio a través de los cuales se resuelven pretensiones de la demanda inicial, o de la de reconvención, o de las acumuladas, o puntos que debían resolverse en su contenido.<sup>3</sup> Ello conlleva a que existan nuevos puntos o factores que los sujetos procesales deben analizar al momento de evaluar la posibilidad de recurrir tanto la decisión inicial como su complementaria, o no. **Por el contrario, cuando es negada la petición de adición, la nueva providencia nada nuevo trae frente a la decisión inicial; es decir, no cambia la situación allí planteada por el despacho judicial. Conforme a lo anterior, esta última providencia tiene naturaleza de auto y queda ejecutoriada tres (3) días después de notificada.*** (cursiva y negrilla fuera de texto)

<sup>1</sup> Art. 287 [...] **Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.**

<sup>2</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán. Procedimiento Civil parte general, Tomo I, octava edición, 2002. p. 658. y LÓPEZ BLANCO, Hernán. Código General del Proceso. Parte General, Tomo I, primera edición, tercera reimpresión, 2017. p. 708

<sup>3</sup> En efecto, la norma regula que la adición procederá cuando se «omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento»

De lo expuesto es evidente que la **decisión que niega la petición de adición o complementación es un auto interlocutorio, y por tanto objeto de recurso.**

#### - FUNDAMENTOS DEL RECURSO -

Con fundamento en el artículo 287<sup>4</sup> del Código General del Proceso, se radicó petición de **ADICION** al auto del treinta y uno (31) de agosto de esta anualidad por medio del cual se resolvió el recurso de súplica presentado contra el auto emitido el 10 de marzo de esta anualidad -**Rechazo de Plano** - a la petición de nulidad soportada sobre el párrafo- - **“Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”**, del Artículo 29 C.P -

Dicha petición de adición se solicitó en razón a que si bien es cierto el despacho reconoce la naturaleza constitucional de la petición de nulidad sustentada sobre el literal: **“Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”**, del Artículo 29 C.P”, bajo los argumentos siguientes: “.....3. Descendiendo al caso concreto, se advierte que la decisión censurada habrá de confirmarse principalmente por dos razones:

3.1. Referente a la nulidad derivada del artículo 29 de la Constitución, se itera que en el sistema procesal civil colombiano las nulidades son taxativas, **y aquí se intenta una nulidad de tipo supra legal, fundamentada en el artículo en mención.**

Reiterados en la página 4 de la providencia: “La única causal prevista por el artículo 29 de la Carta Política contrae a la nulidad de pleno derecho, **“de la prueba obtenida con violación del debido proceso.”**; que no aflora de ninguno de los hechos en que se pretende explicar su configuración.”

(.....)

“Así las cosas, evidentemente el solicitante desconoce el principio de taxatividad de que se viene hablando, iterado por la jurisprudencia

A reglón seguido mediante un giró sorprendente de orden argumentativo se imprimir resolución modo - Nulidad Procesal - para luego pregonar y edificar que el ruego anulativo no es oportuno, en los términos siguientes:

“2. De otra parte, señala el artículo 134 de la ley 1564 de 2012: “Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella”.

En el sub lite, se pide la declaratoria de nulidad de un auto expedido con antelación a la sentencia de segunda instancia que se itera fue el 20 de enero de 2020, **y como el motivo nulitivo no es de aquellos previstos en los incisos 2° y 3° del mismo precepto, no puede pregonarse que el ruego es oportuno.**

---

<sup>4</sup> Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

3.3. A lo anterior se suma que el inciso 2° del artículo 135 ídem prescribe que “No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad de hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. (...) El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación” (negrilla fuera de texto).

De lo expuesto es claro y contundente: **1)** la petición de nulidad es de orden constitucional, soportada sobre el párrafo- - **“Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”**, del Artículo 29 C.P – por tanto insaneable conforme se expresa en sentencia STC 14817-2018 Magistrado Ponente. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo del 14 de noviembre de 2018, en los términos siguientes: “Y es que este tipo de nulidad, al operar de **“pleno derecho”**, surte efectos sin necesidad de reconocimiento, de suerte que no puede recobrar fuerza el acto afectado por la misma, **ni siquiera por el paso del tiempo o la inacción de las partes**, de allí que se excluya la aplicación del **principio de saneamiento.....**”, **2)** el encausamiento bajo el modo – Nulidad Procesal, es decir, a una petición de nulidad **ilícita** se resuelve mediante nulidad **ilegal**, figuras jurídicas diferentes a pesar de su semejanza entre ilicitud e ilegalidad

Por tanto, se tornó imperativo y necesario solicitar al despacho que mediante la activación de la figura procesal de la adición a efecto de lograr la valoración mediante auto complementario de las razones contenidas en la petición de **nulidad supralegal fundamentada en el Artículo 29**, inciso final **“Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”**, dado que la decisión se centró en nulidades procesales contenidas en el Código General del Proceso, totalmente ajenas a la petición.

Por auto, objeto del presente recurso se niega la adición en los términos siguientes:

*“Contrario a lo señalado por el gestor judicial, al resolverse el recurso se estudiaron todos y cada uno de los cuestionamientos planteados por el suplicante; **en una lectura detenida e integral de la providencia que pide se complemente encontrara el libelista el análisis jurídico, jurisprudencial y fáctico que responde a lo que echa de menos, concretamente en el numeral 3.1. se explicó el tema de la nulidad constitucional.***

*2.2. Debe dejarse en claro que no correspondía determinar si se había configurado o no el motivo abrogatorio esgrimido, como quiera que, se insiste, el proveído atacado fue el que rechazó de plano la solicitud de nulidad. Y al amparo de una petición de adición, no puede el litigante exigir que se defina sobre cuestión distinta, como tampoco manifestar su disenso con la providencia para que se modifique en la forma por él perseguida; menos aún para reabrir el debate replanteando sus inconformidades respecto de otras decisiones adoptadas en el trámite.*

*3. Habida cuenta que la Sala Dual al resolver la inconformidad planteada vía recurso de súplica no pretermirió pronunciamiento alguno sobre los temas que debían abordarse, inviable es la complementación pedida. – cursiva y negrilla fuera de texto-*

Revisado el numeral 3.1 de la providencia previamente reseñado se observa la cita de orden jurisprudencial pero a renglón seguido se afirma que: “...**el solicitante desconoce el principio de taxatividad de que se viene hablando, iterado por la jurisprudencia**, principio que nada tiene que ver, pues de ninguna manera aplica a la petición dado que se itera la nulidad planteada es suprallegal en atención a la **ilicitud** no a la **ilegalidad** del elemento probatorio decretado de manera oficiosa – *Dictamen Pericial* –

#### -PETICION -

En lineamiento con lo previamente expuesto solicito en forma respetuosa se sirva revocar el auto previamente identificado – **niega petición de adición** – a la decisión del treinta y uno (31) de agosto de esta misma anualidad por medio del cual se resolvió el recurso de súplica presentado contra el auto del 10 de marzo del año en curso mediante el cual se - **Rechazó de Plano** - la petición de nulidad soportada en el párrafo- - **“Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”**, contenida en el Artículo 29 de la Constitución Política, con fundamento en lo previsto en el inciso final artículo 135, “*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación, y bajo el argumento del acaecimiento del principio de saneamiento* tipificado para la **prueba ilegal** en el literal primero del artículo 136 del Estatuto Procesal, normas procesales no aplicables o pertinentes a la petición de nulidad por **prueba ilícita**; lo anterior a efecto de salvaguardar mediante pronunciamiento de fondo el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia – **tutela judicial efectiva** - como la garantía contenida en el derecho fundamental al debido proceso – **Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”** nulidad de naturaleza insaneable, conforme cita jurisprudencial expuesta en párrafos precedentes: “..... *este tipo de nulidad, al operar de “pleno derecho”, surte efectos sin necesidad de reconocimiento, de suerte que no puede recobrar fuerza el acto afectado por la misma, ni siquiera por el paso del tiempo o la inacción de las partes, de allí que se excluya la aplicación del principio de saneamiento.....”* - sentencia STC 14817-2018 Magistrado Ponente. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo del 14 de noviembre de 2018 -

De la señora Magistrada;



**RODRIGO AZRIEL MALDONADO PARIS**

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. SAAVEDRA LOZADA RV: SUSTENTACION RECURSO APELACION 11001310303020180013601**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 4/10/2022 4:52 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. SAAVEDRA LOZADA

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Fernanda Correa <fercorrea.mar@gmail.com>

**Enviado:** martes, 4 de octubre de 2022 4:51 p. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Fwd: SUSTENTACION RECURSO APELACION 11001310303020180013601

----- Forwarded message -----

**De:** **Fernanda Correa** <[fercorrea.mar@gmail.com](mailto:fercorrea.mar@gmail.com)>

Date: mar, 4 oct 2022 a las 23:50

Subject: SUSTENTACION RECURSO APELACION 11001310303020180013601

To: Despacho 00 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá D.C.

<[des00sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des00sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>, Notificaciones Tutelas Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <[ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>, Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <[secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>, Judicante Despacho 09

Sala Civil Tribunal Superior Bogotá <[juddesp09sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juddesp09sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>, Judicante Despacho 07 Sala Civil Tribunal Superior Bogotá - Bogotá D.C.

<[judes07ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:judes07ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>, Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <[rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**SEÑOR**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA**

**SALA CIVIL**

**E.S.D.**

**DEMANDANTES:**

MUEBLE ARTE Y DISEÑO SAS Y ABEL  
YAÑEZ PEÑARANDA

**DEMANDADOS:**

EXPRECARDS SAS, CARLOS EDUARDO  
ESTEVEZ VARGAS, ALBA STELLA  
ALARCON QUINTERO Y STHIVEN STHIFER  
ESTEVES ALARCÓN  
MERCADOS PRODUCTIVOS SAS

**REFERENCIA:**

**SUSTENTACION RECURSO APELACIÓN**  
RADICADO 30-2018-00136-01

**FERNANDA CORREA MARTINEZ**, abogada en ejercicio, mayor y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderada del aquí demandado: la empresa **MERCADOS PRODUCTIVOS SAS**, por la presente, de manera oportuna, envío archivo adjunto sustentación del recurso de **APELACIÓN** admitido por este despacho;

--

*Fernanda Correa Martinez*

[www.madame-colombia.com](http://www.madame-colombia.com) [www.boho-pass.com](http://www.boho-pass.com)

Email: [fercorrea.mar@gmail.com](mailto:fercorrea.mar@gmail.com)

Celular 312 3100218

--

*Fernanda Correa Martinez*

[www.madame-colombia.com](http://www.madame-colombia.com) [www.boho-pass.com](http://www.boho-pass.com)

Email: [fercorrea.mar@gmail.com](mailto:fercorrea.mar@gmail.com)

Celular 312 3100218

**SEÑOR  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA  
SALA CIVIL  
E.S.D.**

**DEMANDANTES:** MUEBLE ARTE Y DISEÑO SAS Y ABEL YAÑEZ PEÑARANDA

**DEMANDADOS:** EXPRECARDS SAS, CARLOS EDUARDO ESTEVEZ VARGAS, ALBA STELLA ALARCON QUINTERO Y STHIVEN STHIFER ESTEVES ALARCÓN MERCADOS PRODUCTIVOS SAS

**REFERENCIA:** SUSTENTACION RECURSO APELACIÓN RADICADO 30-2018-00136-01

**FERNANDA CORREA MARTINEZ**, abogada en ejercicio, mayor y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderada del aquí demandado: la empresa **MERCADOS PRODUCTIVOS SAS**, por la presente, de manera oportuna, me permito sustentar el recurso de **APELACIÓN** admitido por este despacho, contra la decisión tomada por el juez 31 Civil del circuito de Bogotá, por medio de la cual resolvió condenar a mi representada al pago del precio en cuantía de \$231.063.000 más la indexación sobre dicha suma en cuantía de \$45.713.700, como consecuencia del supuesto incumplimiento parcial de la obligación de pagar el precio.

Los motivos principales de inconformidad tienen que ver con los siguientes

### **REPAROS CONCRETOS**

**1. Determinación del tipo de contrato. Errónea apreciación de las pruebas para determinarlo  
Indebida comprensión y valoración probatoria de la situación fáctica.**

Las razones que sustentan la determinación del Aquo al declarar el tipo de contrato celebrado entre las partes, distinto del contrato de venta a prueba, efectivamente celebrado entre las partes, el cual se pueden anunciar, de la siguiente forma:

- a. El Juez **AQUO** determina que el contrato celebrado entre las partes: **MERCADOS PRODUCTIVOS SAS** y **MUEBLE ARTE Y DISEÑO SAS**, fue para la fabricación de los kits didácticos requeridos por el ICBF. -Sin percatarse- que para que existan los Kits, naturalmente, primero deberán ser fabricados, no se puede vender lo que no se ha fabricado, menos si dicho producto no tiene las específicas necesidades, exigidas por el comprador.
- b. *La labor técnica especializada para la fabricación de los KITS PEDAGOGICOS, por parte del demandado, está plenamente acreditada-..*
- c.
- d. *madera fue escogida, adquirida y pagada por MERCADOS PRODUCTIVOS, prueba de ello la cotización presentada el 18 de noviembre por la sociedad ARME IDEAS EN GUADUA a MERCADOS PRODUCTIVOS. Adicionalmente los demandantes afirmaron que no se les*



*entrego el insumo en la calidad y tamaños solicitados, lo que ocasiono sobrecostos. Prueba de ello es la carta emitida el 20 de abril de 2016 por JUAN CARLOS DIAZ GONZALEZ a MERCADOS PRODUCTIVOS. (fl; 116 documento 07 digital)*

- e. En relación lo expuesto en literal H.), La nómina fue controlada por MERCADOS PRODUCTIVOS, lo anterior como quiera que MERCADOS PRODUCTIVOS era la que definía el número de trabajadores que se contrataban, que profesionales u operarios se requerían, para lo que recibían directamente las facturas, para hacer los pagos;

De lo anterior encuentra la recurrente que el **Aquo** incurrió en una **Indebida comprensión y valoración probatoria de la situación fáctica o errónea apreciación probatoria**, cargo que se puede subsumir en una ausencia de valoración del marco fáctico y jurídico del caso, al determinar el contrato como de arrendamiento de obra, por las razones que, para despejar dudas, se exponen seguidamente:

**1.1. No es cierto que la materia prima, los insumos, la maquinaria entre otros recursos fueran escogidos y adquiridos por la sociedad MERCADOS PRODUCTIVOS.**

Si bien es cierto:

- a. Las partes de común acuerdo pactaron que la sociedad aquí demandada asumiría la obligación de hacer los pagos directamente a cada uno de los proveedores involucrados dentro del proceso de fabricación de los elementos de madera objeto del contrato. Eso si bien no determina el control del dinero, si de la materia prima necesaria para la elaboración del objeto contractual con las especiales características dadas.
- b. En el mismo sentido, siendo materia prima, no es cierto como aduce el **AQUO**: que la madera fuera escogida y adquirida por la sociedad **MERCADOS PRODUCTIVOS**. **Lo real es que se realizaron pagos de forma directa en cumplimiento del acuerdo, como se dijo, libre y espontaneo celebrado entre demandante y demandado para dar cumplimiento a las exigencias requeridas, dentro de su dinámica contractual elegida.**

Sobre el particular es imperativo poner de presente que no puede confundirse o darle un mayor alcance al que las partes pactaron frente a la obligación de pago directamente a cada proveedor asumida por **MERCADOS PRODUCTIVOS** con la obligación de seleccionar y aprobar la madera necesaria para el proceso de fabricación contratado. Pues esta última, estuvo a cargo de la sociedad **MUEBLE ARTE Y DISEÑO SAS**, si bien es cierto que *la cotización presentada el 18 de noviembre por la sociedad ARME IDEAS EN GUADUA va dirigida a MERCADOS PRODUCTIVOS*, esta prueba no puede valorarse ignorando que el contrato de suministro de madera visto a folio XX fue celebrado entre **ARME IDEAS EN GUADUA** y la empresa **MUEBLE ARTE Y DISEÑO SAS**, así como la póliza de cumplimiento de dicho contrato vista a folio XX cuyo tomador también es la sociedad **ARME IDEAS EN GUADUA a favor de MUEBLE ARTE Y DISEÑO SAS**.

Tampoco puede ignorarse la afirmación hecha por el Sr. Juan Carlos Diaz<sup>1</sup> en su declaración de la cual se extrae: *“Nosotros acordamos con don Sthoven que todo lo que se iba a comprar debía ir con la firma mía, yo sabía que tenía que comprar y autorizaba”* (video audiencia del 18 de enero de 2022 minuto 2:19) Lo anterior evidencia que el control de las compras así como la determinación de las características generales y específicas, en cuanto a la especie, la cantidad y la calidad necesaria de cada insumo para la fabricación contratada, fue asumida por la sociedad **MUEBLE ARTE Y DISEÑO SAS**

---

<sup>1</sup> Representante legal suplente de la sociedad demandante

Refuerza lo anterior, lo dicho por el Sr. STHIVEN ESTEVES en su declaración depuesta: *“una vez aterrizamos el negocio acordamos que nosotros haríamos los pagos directos a proveedores con el fin de que se garantizara un buen manejo en el anticipo*

De esta manera se demuestra que el A-quo esta incurriendo en una errada apreciación de las pruebas al concluir que porque las partes estuvieron de acuerdo en aceptar que la sociedad MERCADOS PRODUCTIVOS fuera la encargada de hacer los pagos directos a cada proveedor, en cabeza de la misma también quedaba la obligación de escoger y adquirir los insumos, pues hasta las maquinas que se compraron para el proceso fueron pagadas por MERCADOS PRODUCTIVOS pero adquiridas para MUEBLE ARTE Y DISEÑO SAS. Prueba de esto último, es la solicitud de entrega de maquinaria vista a folio XX firmada por el sr. Juan Carlos Diaz.

**1.2. No es cierto que la sociedad MERCADOS PRODUCTIVOS era quien controlaba directamente la nómina y era quien definía el número de trabajadores que se contrataban.**

De acuerdo con la declaración de ABEL YANEZ en su interrogatorio de parte a quien se le pregunto *si alguno de los demandados le había expresado de manera concreta que ellos iban a pagar el personal*, se extrae que:

- *“Claro Dr. Claro eso fue así, ellos dijeron **meta el personal** que nosotros nos encargamos de pagarle a Activos, las facturas que salgan del personal nosotros vamos a cancelarlas”* (video audiencia del 18 de enero de 2022 ),

Cierto es que en desarrollo del contrato se presentó incumplimiento en la fecha inicialmente pactada en la entrega de los KITS Didácticos por parte de MUEBLE DISEÑOS SAS, ante lo cual la sociedad EXPRECARDS SAS tuvo que solicitar una prórroga al contrato 1546 ante el ICBF para cumplir, como efectivamente **lo acepto el sr. Juan Carlos Diaz** en el interrogatorio de parte (video audiencia del **18 de enero de 2022** ),

Para subsanar dicha circunstancia de incumplimiento, fue necesario contratar mano de obra, pues la capacidad laboral y la entrega de los KITS por parte del demandante, resultaba insuficiente.

Es por lo anterior, que las partes acuerdan contratar mayor apoyo del recurso humano para la manufactura de los KITS objeto del contrato.

El pago de dicho soporte humano fue cancelado directamente por MERCADOS PRODUCTIVOS a cargo de MUEBLES DISEÑOS SAS, pues como fue previsto por ellos, se encontraban en incapacidad para cumplir con el contrato de Compraventa a Prueba. En los tiempos estipulados.

Se vuelve a evidenciar una falta de apreciación total de las pruebas por el A-quo, pues queda probado más allá de toda duda razonable que si algo en lo que las partes coincidieron en estar de acuerdo fue en aceptar que la obligación de pago en este caso de las facturas que se causaran por la nómina del personal estaba a cargo de MERCADOS PRODUCTIVOS pero que el personal debía ser ingresado por cuenta de MUEBLE ARTE Y DISEÑO SAS de acuerdo a las necesidades del proceso de fabricación ejecutado por la misma. De los KITS PEDAGÓGICOS que finalmente fueron vendidos a MERCADOS PRODUCTIVOS por el demandante en cumplimiento de la dinámica contractual.

**1.3. No es cierto que los únicos pagos que el sr. Juan Carlos Diaz avalaba o aprobaba eran los de insumos o gastos secundarios.**

Se advierte en este asunto que el **AQUO** incurre en una errónea apreciación de las pruebas al declarar equivocadamente que *los únicos pagos que el sr. Juan Carlos Diaz avalaba o aprobaba eran los de insumos o gastos secundarios*. Como ya se señaló en líneas pretéritas el sr. **Juan Carlos Diaz** declaró que las partes habían acordado que:

**“todo lo que se iba a comprar debía ir con su firma, ya que el sabía que tenía que comprar y por ende era el encargado de autorizar”**

De igual forma, durante todos los interrogatorios practicados a las partes, las mismas coincidieron y fueron insistentes en reiterar repetidas veces que el pago lo hacía la sociedad Mercados Productivos pero el aval o aprobación de los insumos estaba en cabeza del sr. **Juan Carlos Diaz**. Sin embargo, el **Aquo** apreció la declaración hecha por el Sr. **STHIVEN ESTEVES** de la cual se extrae: *“hay que aclarar Sr. Juez que yo no pagaba ni compraba nada sin la autorización de Juan por que él era quien sabía los insumos que se necesitaban ”* (video audiencia del 18 de enero de 2022) el **Aquo** tampoco apreció correctamente el conflicto que se presentó entre las partes por el reembolso del pago de las facturas pequeñas exigido por el sr. Abel Yáñez, lo cual tomó por sorpresa al Sr. Sthiven Estives porque que la obligación de pago directo a proveedores estaba a cargo de la sociedad **MERCADOS PRODUCTIVOS** y no de segundo lugar no tenían la firma de **Juan Carlos Diaz**, es por ello que en el acta de conciliación celebrado ante la fiscalía las partes acordaron que la sociedad **MUEBLE ARTE Y DISEÑO** le presentaría esas facturas buscar donde la abogada dice que don Abel ordenó reunir las facturas, para que Juan Carlos las firmara.

#### **1.4 No es cierto que el contrato celebrado entre las partes haya sido un contrato de arrendamiento de obra.**

Al respecto se pone de presente que el **AQUO** incurrió en una errónea y falta de apreciación del total de las pruebas no solo por lo expuesto hasta aquí, sino que adicionalmente no apreció un hecho fundamental que dio origen al perfeccionamiento del contrato de venta celebrado entre las partes, esto fue la aprobación de las muestras. Pues como bien lo señalaron las partes, la negociación surgió con la oferta presentada por el Sr. Juan Carlos Diaz mediante la cotización a todo costo por la suma de 1.320.000.000 oferta aceptada una vez fueron aprobadas las muestras realizadas por el demandante.

De la situación fáctica acaecida en el presente caso concreto, se observa que las condiciones para el perfeccionamiento del denominado, doctrinaria y jurisprudencialmente como contrato de **COMPRA – VENTA A PRUEBA**, se encuentran claramente señalados en la norma del (Ley Decreto 410 de 1971), Código de Comercio *“Art. 911. Facultad de gustar o probar la cosa. En la compraventa de un cuerpo cierto o de un género que tenga "a la vista", no se entenderá que el comprador se reserva la facultad de gustar o probar la cosa, a menos que sea de aquellas que acostumbra adquirir en tal forma, o que el comprador se reserve dichas facultades. En estos casos el contrato solo se perfeccionará cuando el comprador dé su consentimiento, una vez gustada la cosa o verificada prueba.”*

Las condiciones que debían tener los Kits didácticos, objeto del contrato de **compra venta a prueba**, fueron estipuladas por las partes, para dar garantía y cumplimiento a las exigencias y obligaciones del *Instituto Colombiano de Bienestar Familiar*.

Dichas condiciones, tales como el diseño, colores y cantidad **-SOBRE TODO CALIDAD-** (por ello las exigencias en la selección del material), fueron claramente señaladas al demandante conforme al proceso contractual base, soporte de la posterior relación jurídica con el demandado.

La compraventa del cuerpo cierto: KITS DIDACTICOS, por acuerdo -LIBRE Y VOLUNTARIO- entre las partes, exigió al demandado consultar la calidad y requisitos de la materia prima para dar wsu conformidad con la COSA O BIEN OBJETO DEL CONTRATO, por lo tanto, no es que la materia prima y los insumos hayan sido controlados, escogidos, adquiridos por la demandada sino que el demandante se obligó a cumplir el objeto del contrato de conformidad con la muestra por el presentada y aceptada por la demandada para la perfección del contrato.

Lo anterior, demuestra que el acuerdo jurídico celebrado entre las partes se trato de un contrato de compraventa a muestra en el que en virtud de la autonomía de la voluntad privada se pacto como que el contratante se encargaría de hacer los pagos directos a cada proveedor involucrados en el proceso de fabricación con el fin de que se garantizara su cumplimiento.

- A. Acuerdo en la cosa, sus especiales características, así como las condiciones de tiempo y lugar de entrega. Para lo cual, fue necesario, para MERCADOS PRODUCTIVOS realizar pagos correspondientes a garantizar su visto bueno sobre el objeto del contrato.
- B.

## **2. Determinación del precio. Errónea apreciación y falta de apreciación de las pruebas para determinarlo.**

El motivo que sustentan la determinación del precio del contrato por el Aquo es el siguiente:

*El precio presentado en la cotización no puede tenerse como definitivo, como si se tratara de una compraventa, debido a que los demandantes nunca tuvieron un manejo libre y absoluto del dinero.*

De lo anterior encuentra la recurrente que el **Aquo** incurrió en una **errónea apreciación del derecho sustancial de la situación fáctica por lo siguientes motivos:**

### **2.1. No es cierto que entre los contratantes no se haya fijado un precio cierto**

De conformidad con el artículo 845 del código de comercio: *La oferta o propuesta, esto es, el proyecto de negocio jurídico que una persona formule a otra, deberá contener los elementos esenciales del negocio y ser comunicada al destinatario. Se entenderá que la propuesta ha sido comunicada cuando se utilice cualquier medio adecuado para hacerla conocer del destinatario.*

Adicionalmente el artículo 846 del código de comercio declara que *la propuesta será irrevocable. De consiguiente, una vez comunicada, no podrá retractarse el proponente, so pena de indemnizar los perjuicios que con su revocación cause al destinatario.*

Como fue demostrado en el proceso, el negocio jurídico celebrado surgió con la aceptación de la oferta presentada por el sr. Juan Carlos Diaz mediante la cotización de los elementos de madera del Kit didáctico por la suma de \$1.312.000;000, a todo “TODO COSTO”. Que, con la aceptación de dicha oferta, el negocio jurídico se perfecciono con la aprobación de las muestras presentadas por el demandante y en virtud de la autonomía privada las partes estuvieron de acuerdo en que la demandada fuera la encargada de pagar directamente a cada proveedor vinculado en el proceso de fabricación de los KITS DE MADERA.

De lo anterior se deduce:

El precio fijado por las partes fue el ofertado en la cotización, es decir, la suma de los \$1.312.000;000 a todo costo.

De acuerdo con el artículo artículo 846 del código de comercio, dicha oferta es irrevocable;

El acuerdo de pago a proveedores celebrado entre las partes es un acuerdo dentro del marco de la legalidad y legitimidad de la autonomía de la voluntad de las partes y NO invalida o revoca la oferta presentada base del negocio jurídico celebrado. Pues como ya se referencio la propuesta es irrevocable.

Por lo tanto, el Aquo incurre en una falsa motivación y errónea apreciación del derecho sustancial al excluir la oferta base del negocio jurídico y declarar que entre las partes no se pactó un precio cierto

## **2.2. El precio de un producto y la utilidad neta de un producto son dos conceptos económicos diferentes**

*De acuerdo con los conceptos financieros el precio de venta está compuesto por los costos totales (Costo variable más Costo fijo) y la utilidad ( $PV = CT + UT$ ). Es decir, la utilidad hace parte del precio.<sup>2</sup>*

*Ahora bien, en términos contables la utilidad es la ganancia o beneficio que arrojan las cifras finales devenidas de un negocio y los gastos que ocasionó durante el proceso. Es decir, es la cifra resultante de descontar de los ingresos obtenidos por el negocio o venta, los egresos generados por gastos de producción o comercialización. Al respecto, si la cifra es positiva se celebrarán las ganancias, de ser negativas estaríamos frente a una evidente pérdida<sup>3</sup>*

Conceptos que las partes tenían claros al momento de celebrar el acuerdo, pues como lo señaló el Sr. Steven Esteves en su declaración de la cual se extrae *lo que quede de los 1312 MILLONES sacando proveedores, lo que quede de ahí son las utilidades de ustedes; 25:39*

JUAN CARLOS DIAZ lo confirmo en el interrogatorio hecho por la suscrita; 2.3. La utilidad neta no resulta de sacar un porcentaje del precio final.

Es errada la operación que realiza el Aquo al sacar la utilidad del demandante tomando el porcentaje

2.4. La determinación del precio es errada, carece de motivación suficiente, de fundamento probatorio y falta de valoración razonable.

2.5. Falta de apreciación y valoración de las pruebas para determinar el precio. (Cuenta de cobro servicios aportada por la demandante vista a folio 891)

2.6. El precio determinado no es el que ordinariamente se paga por la misma especie de obra

2.7. La determinación del precio es contraria a los principios de razonabilidad, equidad y proporcionalidad.

## **3. Falta de prueba idónea para determinar el precio (dictamen pericial) y carga de la prueba**

De conformidad al Art. 167 del C.G.P que menciona lo siguiente:

*“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición*

---

<sup>2</sup>

<sup>3</sup>

*de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”*

Observamos que el demandante no aportó dictamen pericial (PRUEBA ESPECIAL PARA ESTE TIPO DE PROCESO) ni testigo técnico donde fundamente sus afirmaciones para imputar responsabilidad, siendo una carga que por ley estaba obligado a cumplir prueba que debió aportarse por el demandante para su legal contradicción. Por otra parte, el despacho en la parte considerativa no puede invertir a su arbitrio tal atribución (principio de congruencia), violando de esta manera el principio legal de contradicción.

### **3.1. Falta de valoración razonable de la declaración del sr. Carlos Estévez**

En el presente se identifica como el A quo no valora de manera razonable la declaración del sr. Carlos Estevez pues como ya se advirtió la utilidad es aquella que resulta al final del ejercicio una vez se descuenten todos los costos en lo que se han incurrido.

### **4. Falta de requisitos para condenar.**

**Dentro de este reparo el A quo decidió condenar al demandado en una mera expectativa, pues si bien se esperaba una utilidad del 25% es el final del ejercicio**

#### **4.1. No se probó el incumplimiento parcial, ni total de la sociedad MERCADOS PRODUCTIVOSAS SAS**

No se puede alegar el incumplimiento de una obligación que nunca asumio, en ninguna parte del proceso se probó que el demandado se hubiese comprometido a pagar un porcentaje sobre el valor de la oferta presentada por el sr. Juan Carlos Diaz al demandante, y menos se hubiese comprometido a garantizar dicho personaje, ni tampoco que se hubiese comprometido a garantizarle una utilidad. Por lo tanto, no puede predicarse un incumplimiento ni siquiera parcial por parte del demandante de una obligación que jamás pacta

#### **4.2. No es cierto que los demandantes hayan cumplido con lo pactado en el tiempo establecido:**

Cierto es que en desarrollo del contrato se presentó incumplimiento en la fecha inicialmente pactada en la entrega de los KITS Didácticos por parte de MUEBLE DISEÑOS SAS, ante lo cual la sociedad EXPRECARDS SAS tuvo que solicitar una prórroga al contrato 1546 ante el ICBF para cumplir, como efectivamente **Prueba de dicho incumplimiento es su declaración que hace el sr. Juan Carlos Diaz \_\_\_\_\_**

Para subsanar dicha circunstancia de incumplimiento, fue necesario contratar mano de obra, pues la capacidad laboral y la entrega de los KITS por parte del demandante, resultaba insuficiente.

Es por lo anterior, que las partes acuerdan contratar mayor apoyo del recurso humano para la manufactura de los KITS objeto del contrato.

El pago de dicho soporte humano fue cancelado directamente por MERCADOS PRODUCTIVOS a cargo de MUEBLES DISEÑOS SAS, pues como fue previsto por ellos, se encontraban en incapacidad para cumplir con el contrato de Compra Venta a Prueba. En los tiempos estipulados. Prueba de ella es

#### **5. Falta de apreciación de las pruebas que demuestran el pago de los anticipos.**

5.1. No es cierto que no exista prueba dentro del proceso que demuestre el pago de la suma de los anticipos realizados por la sociedad **MERCADOS PRODUCTIVOS** por un valor de \$144.717.000 a la sociedad **MUEBLE ARTE Y DISEÑO SAS** pues el Aquo omitió la valoración de los estados financieros del año 2015 y 2016 de la sociedad demandante aportados por la Sra. María Milena Rodríguez; Puede observarse en el libro de notas del año 2015 en la nota 5 2805 titulada anticipos y avances recibidos de clientes esta registrado un ingreso de los 105.902.806 recibidos de la sociedad **MERCADOS PRODUCTIVOS**. De igual forma en el libro de notas de los estados financieros del año 2016 en la nota 4 2805 titulada anticipos y avances recibidos de clientes esta registrado un ingreso de 27.787.722 recibidos de la sociedad **MERCADOS PRODUCTIVOS** (FL. Xxxxx)

#### **6. Falta de congruencia entre lo pretendido por la sociedad demandante, las excepciones y lo probado.**

### **PRETENSIONES**

Por todo lo anterior, se solicita muy respetuosamente la **REVOCATORIA** del fallo en su totalidad y se **ABSUELVA** a la sociedad **MERCADOS PRODUCTIVOS SAS**

**PRIMERA** Subsidiariamente, que se reconozca que la sociedad **MERCADOS PRODUCTIVOS SAS** pago la suma total de \$144.717.000 a la sociedad **MUEBLE ARTE Y DISEÑO SAS** por concepto de anticipo de mano de obra.

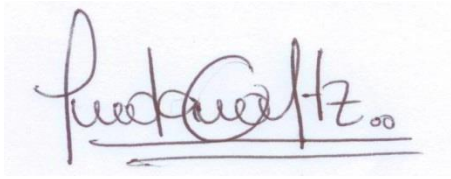
**SEGUNDA** Subsidiariamente, en caso se decida no absolver a la sociedad **MERCADOS PRODUCTIVOS SAS** se solicita se revoque en su totalidad la condena y se condene a pagar el precio por lo que ordinariamente se paga por la misma especie de obra determinado por el dictamen pericial.

**TERCERO** Subsidiariamente, en caso de que se revuelva no absolver y mantener el precio en cuantía de \$231.063.000 más la indexación, se descuenta de la condena la suma de total de los \$144.717.000 por los pagos que realizo la sociedad **MERCADOS PRODUCTIVOS SAS** a la sociedad **MUEBLE ARTE Y DISEÑO SAS**

Todo lo anterior de conformidad con los argumentos que se presentarán en la sustentación de la presente impugnación.

Del Señor Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Fernanda Correa Martinez', with a horizontal line underneath the name.

**FERNANDA CORREA MARTINEZ**

C.C. N°1.032.372.066 de Bogotá D.C.

T.P. N° 217.234 del Consejo Superior de la Judicatura



**PROVIDENCIA PARA REGISTRAR DR. VALENZUELA VALBUENA RV: Sustentación recurso de apelación sentencia primera instancia verbal 2019-602-02 Bells Vs. Andalucía**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

&lt;secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Jue 29/09/2022 16:36

Para: 2 GRUPO CIVIL &lt;2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (551 KB)

Sustentación recurso de apelación sentencia primera instancia Bells Medios Vs. Andalucía .pdf;

PROVIDENCIA PARA REGISTRAR DR. VALENZUELA VALBUENA

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA****Secretario Sala Civil****Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá****Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305****Teléfono 423 33 90 Extensión 8349****Email: secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Simon Rodriguez <simonroro@gmail.com>**Enviado:** jueves, 29 de septiembre de 2022 4:27 p. m.**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

&lt;secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**Cc:** Oscar Betancur <oscar.betancur@aab-estudiojuridico.com>; juan.galofre@galofreyasociados.com <juan.galofre@galofreyasociados.com>; Valeria Esteban - Bells Medios <gerencia@bellsmedios.com>**Asunto:** Sustentación recurso de apelación sentencia primera instancia verbal 2019-602-02 Bells Vs. Andalucía

Señores.

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Civil.****MP. Dr. German Valenzuela Valbuena.**

Ciudad

**Demandante: Bells Medios Ltda.****Demandado: Andalucía Diseño y Construcciones SAS.****Radicado: 11001310300420190060201.****Asunto: Aceptación sustitución de poder, reconocimiento personería jurídica y urgente remisión link o enlace expediente.**

**Simón David Rodríguez Rojas**, abogado, actuando en mi calidad de apoderado sustituto de **ANDALUCIA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, envío para su debido trámite la debida sustentación al recurso de apelación, presentado contra la sentencia de primera instancia de esta causa.

Copio a la parte demandante, en virtud del artículo 78.14 del CGP. Manifiesto que habilito mi correo corporativo para enviar y recibir memoriales de esta causa judicial, cual es [simon.rodriguez@aab-estudiojuridico.com](mailto:simon.rodriguez@aab-estudiojuridico.com).

Atentamente,

**Simón D. Rodríguez Rojas.**

*NOTA: La información contenida en este "e-mail" es confidencial y solo puede ser utilizada por el individuo o la compañía / sociedad a la cual va dirigido. Está prohibido cualquier tipo de retención, difusión, distribución o copia de este mensaje y ello podrá ser sancionado por la Ley, en caso que no sea el receptor autorizado. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo al remitente y borrar el mensaje recibido inmediatamente - Note: The information contained in this e-mail is confidential and can only be used by the individual or the company / society to which it's addressed. Any type of retention, diffusion, distribution or copy of this message is prohibited and this may be sanctioned by the Law in case it is not the authorized recipient. If you receive this message by mistake, please forward it to the sender and delete the message received immediately.*

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2022.

Señores.

**Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Civil -.**

**Aten. MP. Dr. German Valenzuela Valbuena.**

Ciudad

**Referencia.** Proceso Verbal de Mayor Cuantía.

**Radicado.** 11001310300420190060200

**Demandante.** Bells Medios Ltda.

**Demandado.** Andalucía Diseño y Construcciones SAS.

**Asunto.** Sustentación recurso de apelación.

**Simón D. Rodríguez Rojas**, actuando en mi calidad de apoderado sustituto de la sociedad **Andalucía Diseño y Construcciones S.A.S.** (en adelante “**Andalucía**”), conforme con la sustitución de poder presentada por el apoderado principal el pasado 23 de septiembre de 2022, presento escrito de sustentación al recurso de apelación incoado en contra de la sentencia del 9 de agosto de 2021, emitida por el Juzgado Cuarto (4) Civil del Circuito de Bogotá D.C., con la cual resolvió, en sede de primera instancia, la presente causa judicial.

En ese sentido, me permito confirmar que apelo en toda su integridad y totalidad las decisiones adoptadas en la sentencia de primera instancia, donde el Juzgador a quo declaró no probadas e infundadas las excepciones de mérito, negó la demanda de reconvencción de Andalucía, ordenó cumplir el contrato de promesa de compraventa, previo pago del saldo por **Bells Medios Ltda** (en adelante “**Bells Medios**”); condenó a Andalucía a pagarle a Bells Medios la cláusula penal pactada en el contrato de promesa de compraventa e impuso condena en costas en contra de Andalucía.

### **1. Oportunidad de la sustentación.**

La sustentación al recurso de apelación es oportuna dado que me encuentro en el término establecido en la Ley 2213 de 2022 y conforme con lo señalado en el auto de fecha 21 de septiembre de 2022, el cual se notificó por estado el día 22 del mismo mes y año, por el cual se admitieron unas pruebas documentales solicitadas en segunda instancia y se otorgó un término para proceder con la sustentación al recurso de alzada.

## 2. Síntesis de la sustentación del recurso de apelación.

2.1. La sentencia de primera instancia padece de serie defectos dado que, principalmente, el a quo pasó por alto las situaciones constitutivas de fuerza mayor y caso fortuito alegadas en todo el trámite del proceso por Andalucía, que dieron cuenta de su imposibilidad, tanto fáctica como jurídica, de firmar el 5 de diciembre de 2018 la escritura pública de compraventa y con ello perfeccionar la compraventa del apartamento objeto de esta litis.

2.2. En ese sentido, el Juez *a quo* desconoció que Andalucía, en cumplimiento de sus deberes contractuales derivados del principio de la buena fe, informó debidamente a la sociedad demandante de las demoras que se estaban generando por situaciones ajenas a su voluntad y que desplazaron los cronogramas o tiempos programados, no solo para la entrega del apartamento objeto de la promesa de compraventa enjuiciada, sino también, por ejemplo, para la constitución del Reglamento de Propiedad Horizontal del edificio, para la terminación de obras del proyecto inmobiliario, para la revisión del balance o equilibrio económico de los contratos de promesa de compraventa de los contratos con proveedores y subcontratistas de la obra, para la eventual modificación en el calendario de pagos de los promitentes compradores (etc.), situaciones que definitivamente incidieron para que la fecha de la firma de la escritura pública con Bells Medios se tuviera que postergar, repito, previo al envío de diversos comunicados a esta sociedad, con los que se le informaron estas situaciones.

2.3. El a quo, además, dejó de lado la constancia notarial dejada por Andalucía en la Notaria 24 del Círculo de Bogotá D.C., de fecha 5 de diciembre de 2018, en un grave error de pretermisión probatoria, dado que si la hubiese tenido en cuenta en su sentencia, hubiese dado por demostrada la buena fe con la que actuó Andalucía al momento de presentarse a la Notaría e informar que, por circunstancias de fuerza mayor y caso fortuito, debidamente soportadas y documentadas meses atrás a ese día, le era imposible firmar la escritura pública de compraventa del inmueble en discusión.

2.4. Bajo ese entendido, el a quo jamás tuvo en cuenta la buena fe contractual de Andalucía para con la demandante en la resolución de este caso, ni mucho menos que las circunstancias de fuerza mayor y caso fortuito justificaban la posición de Andalucía para modificar el cronograma o los plazos previstos para la firma de la escritura pública de compraventa y para la posterior entrega del inmueble.

2.5. El a quo olvidó que Andalucía, como empresa profesional y experta en diseño y construcción de bienes inmuebles, actuó con responsabilidad, transparencia y lealtad frente a su cliente y promitente comprador, la acá demandante Bells Medios, por lo que no podía, mediando situaciones de fuerza mayor y caso fortuito que impidieron la finalización de las obras en el edificio donde queda el apartamento objeto del contrato de promesa de compraventa, firmar la escritura pública de compraventa y, sin más, entregar de buenas a primeras el apartamento en cuestión, dado que ello hubiese sido absolutamente irresponsable y negligente de su parte, es por esto que Andalucía propuso a Bells Medios la suscripción de un otrosí al contrato de promesa de compraventa, solución que rechazó Bells Medios, todo por su afán y mala fe de

obtener el pago de una clausula penal, a cargo de Andalucía, que no tiene asidero alguno.

2.6. El Juez a quo, por si fuera poco, omitió valorar la mala fe con la que actuó la demandante Bells Medios, dado que a pesar que fue informada con la debida antelación, por parte de Andalucía, la imposibilidad de firmar la escritura de compraventa y de la entrega del apartamento, aun así, se abstuvo de lograr una salida negociada con la cual se hubiesen prorrogado las fechas pactadas inicialmente en el contrato de promesa de compraventa, por lo que, sin más, acudió ese 5 de diciembre de 2018 a la Notaría a dejar constancias de “supuestos cumplimientos de su parte”, todo para crear la apariencia que realmente el incumplimiento provenía de Andalucía, sin caer en cuenta que la imposibilidad de firmar la escritura de compraventa y de entregar el apartamento se debía a situaciones propias de fuerza mayor y caso fortuito que obligaban a las partes contractuales, de buena fe, a dar una solución negociada a dichas contingencias y preservar el perfeccionamiento y ejecución del contrato de promesa de compraventa, conforme con el principio de conservación de los negocios jurídicos.

2.7. Por último, es absolutamente sorprendente que el Juez a quo se haya negado a recibir, para el plenario de este proceso y como pruebas documentales sobrevivientes, la Escritura Pública No. 533 de fecha 12 de febrero de 2021, el acta de entrega de inmueble suscrita el 13 de febrero de 2021, el certificado de tradición del predio identificado con la M.I. No. 50N-20853040 y el oficio de 30 de septiembre de 2020 de la Superintendencia de Industria y Comercio, documentos que ahora, en buen momento, tuvo en cuenta este Tribunal ad quem para decidir el recurso de apelación que ahora se sustenta.

2.8. Muy seguramente, si el Juez a quo hubiese tenido en cuenta las mencionadas pruebas documentales, muy posiblemente hubiese arribado a unas conclusiones totalmente contrarias a la parte resolutive de su sentencia, dado que tercamente el a quo se abstuvo de tener en cuenta dichos documentos que dan cuenta:

- i). de la imposibilidad jurídica y física para que se hubiese firmado la escritura pública de compraventa el 05 de diciembre de 2018, como pretende la parte demandante;
- ii). que en efecto, las situaciones de fuerza mayor y caso fortuito afrontadas por Andalucía en el desarrollo del proyecto inmobiliario, corrieron inevitablemente las fechas de escrituración y entrega del apartamento objeto de litigio;
- iii). que la apertura del folio de matrícula inmobiliaria se efectuó el 26 de junio de 2019, por lo que no podía, antes de esa fecha, suscribir escritura de compraventa alguna;
- iv). que es imposible acceder a la pretensión de Bells Medios para resolver el contrato de promesa de compraventa, con miras a que se cumpla forzosamente la obligación principal de ese contrato, consistente en la firma de la escritura de

compraventa, dado que el apartamento objeto de litigio fue vendido por Andalucía en el año 2021, aclarando que esta sociedad estaba contractualmente facultada para ello por el mismo contrato de promesa de compraventa y, además, no había una medida cautelar que se lo impidiera o que limitará la posibilidad de enajenarlo.

Con base en lo anterior, procedo a sustentar cada reparo concreto en contra de la sentencia de primera instancia.

### **3. Sustentación de los reparos concretos del recurso de apelación.**

#### **3.1. Respecto de las pruebas documentales sobrevinientes decretadas por el Tribunal Superior en sede de segunda instancia.**

1. De entrada me permito llamar la atención del Tribunal ad quem respecto a la forma como el Juez a quo violó de forma directa el artículo 281 del Código General del Proceso, por desconocimiento y falta de aplicación, en tanto que dicha norma le obligaba tener en cuenta en su sentencia, en virtud del principio de congruencia, ***“cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio”***.
2. El Juez a quo, tercamente y en desmedro del derecho de defensa de Andalucía, se abstuvo de tener en cuenta, como pruebas documentales sobrevinientes, la Escritura Pública No. 533 de fecha 12 de febrero de 2021, el acta de entrega de inmueble suscrita el 13 de febrero de 2021, el certificado de tradición del predio identificado con la M.I. No. 50N-20853040 y el oficio de 30 de septiembre de 2020 de la Superintendencia de Industria y Comercio, documentos estos que eran esenciales, sin vacilación, para estructurar y dirigir el sentido de la sentencia de primera instancia.
3. Así mismo, el Juez a quo violó el artículo 170 de la misma codificación procesal en cuestión, por desconocimiento y falta de aplicación de este, dado que dicha norma le obligaba a decretar pruebas de oficio ***“en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia”***, puesto que los documentos antes mencionados y que, a buena hora, tuvo en cuenta este Tribunal ad quem en su auto del 21 de septiembre de 2022, eran necesarios para esclarecer no solo los hechos de litigio sino el sentido de la sentencia que se debía emitir, siendo que dichos documentos surgieron de forma sobreviniente a las etapas probatorias que tenía Andalucía para aportarlos, son absolutamente pertinentes para el objeto de litigio y eran necesarios para esclarecer los hechos discutidos en el pleito, por lo que era obligación del Juez a quo haberlos tenido en cuenta como prueba decretada de oficio.
4. Precisado lo anterior, manifiesto que las pruebas documentales sobrevinientes adoptadas por el Tribunal ad quem en su auto del 21 de septiembre de 2022 son



fundamentales para advertir que indiscutiblemente medió, en su momento, una fuerza mayor y caso fortuito que imposibilitaron a Andalucía la firma de la escritura de compraventa y la entrega del apartamento en los plazos previstos en el contrato de promesa de compraventa, además que las pretensiones de Bells Medios y las condenas proferidas por el Juzgado a quo son, a hoy, imposibles de cumplir para Andalucía, más si se tiene en cuenta que Andalucía, en reconvencción, reclamó la resolución del mencionado contrato, con el pago a su favor de la cláusula penal, por el incumplimiento de Bells Medios a sus deberes de conducta derivados del principio de buena fe contractual, por lo que quien debe el pago de la cláusula penal es la sociedad demandante.

5. Advierto entonces que el certificado de libertad y tradición del apartamento 409 del Edificio Altos de Belmira P.H., de matrícula inmobiliaria No. 50N-20853040, objeto de la promesa de compraventa que acá se enjuicia, da cuenta que la apertura del folio de matrícula inmobiliaria se efectuó el 26 de junio de 2019, siendo que su Reglamento de Propiedad Horizontal se constituyó, mediante la Escritura Pública No. 1483 del 17 de mayo de 2019, de la Notaría 27 del Circulo de Bogotá D.C.
6. A partir de esas fechas, todas estas del año 2019, se puede establecer que jurídicamente el apartamento objeto del contrato de promesa de compraventa, firmado entre Andalucía y Bells Medios, **no existía** para el 5 de diciembre de 2018, fecha prevista para la firma de la escritura pública de compraventa, dado que las demoras ocasionadas por las situaciones de fuerza mayor y caso fortuito que afrontó Andalucía le obligaron a modificar sus cronogramas de obra e, indiscutiblemente, los plazos para la firma de la respectiva escritura de compraventa y para la entrega del inmueble en cuestión.
7. Lo anterior tiene sustento además en la constancia notarial dejada por Andalucía y que reposa en el expediente del proceso, de fecha 5 de diciembre de 2018, en la cual expuso lo siguiente:

SEXTO.- EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ANDALUCÍA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S. A. S, NIT. 800.094.521-0 MANIFIESTO QUE COMPARECÍ A LA NOTARIA VEINTICUATRO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ EL DÍA DE HOY 5 DE DICIEMBRE DE 2018 A LSA 3:00 PM, TENIENDO EN CUENTA LO ESTIPULADO EN EL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA CELEBRADO ENTRE LA SOCIEDAD QUE REPRESENTO Y LA SOCIEDAD BELLS MEDIOS LIMITADA IDENTIFICADA CON NIT. 830.002.630-0 EL DÍA 24 DE ABRIL DE 2017 POR LO CUAL DEJO CONSTANCIA QUE DE CONFORMIDAD EN LO ESTIPULADO EN LA CLAUSULA OCTAVA, PARÁGRAFO QUINTO EN EL EVENTO DE PRESENTARSE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO; LA ENTREGA DE LOS INMUEBLES PODRÁ PRORROGARSE HASTA LA FECHA QUE ESTIME CONVENIENTE LA PROMETIENTE VENDEDORA, PREVIA COMUNICACIÓN QUE EN ESTE SENTIDO LE SEA FORMULADA A LOS PROMETIENTES COMPRADORES Y DE TODAS FORMAS ESTA ENTREGA SE EFECTUARA A MAS TARDAR A LOS SESENTA DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE CESE LA FUERZA MAYOR O EL CASO FORTUITO. SITUACIÓN QUE SE PRESENTO EN EL DESARROLLO DEL PROYECTO EDIFICIO BELMIRA DEL CUAL HACE PARTE EL APARTAMENTO 409 OBJETO DE LA PROMESA DE COMPRAVENTA, POR LO QUE MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO DE FECHA 10 DE MAYO DE 2018 SE NOTIFICO OPORTUNAMENTE A LOS PROMETIENTES COMPRADORES, PONIENDO EN CONOCIMIENTO EL ATRASO DE LA OBRA Y DESARROLLO DEL PROYECTO POR RAZONES AJENAS A LA VOLUNTAD DE LA CONSTRUCTORA , ES DECIR UN CASO FORTUITO O DE FUERZA MAYOR, DANDO CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL PROMETIENTE VENDEDOR A LO ESTIPULADO EN EL CONTRATO DE COMPRAVENTA.

8. De la misma forma, las fechas en que se abrió el folio de matrícula inmobiliaria para el apartamento y se constituyó el Reglamento de Propiedad Horizontal (mayo y junio de 2019), y a partir de las cuales se podía firmar la escritura de compraventa, **coinciden** con el correo electrónico del 14 de junio de 2018 enviado por Andalucía a Bells Medios, con casi seis meses de anterioridad a la fecha prevista de suscripción de la escritura (5 de diciembre de 2018), correo electrónico con el cual le informaron a Bells Medios las situaciones de fuerza mayor y caso fortuito que les obligaron a modificar las fechas de escrituración y entrega del apartamento. Veamos:

----- Forwarded message -----  
From: **Tramites Andalucía Diseño y Construcciones S.A.S**  
<[tramites@andalucia.com.co](mailto:tramites@andalucia.com.co)>  
Date: jue., 14 de jun. de 2018 a la(s) 16:44  
Subject: AVANCE DE OBRA PROYECTO ALTOS DE BELMIRA  
To: LAURA VANESSA URUETA IGARAN <[altosdebelmira@andalucia.com.co](mailto:altosdebelmira@andalucia.com.co)>

Buenas tardes

**FUTUROS PROPIETARIOS  
PROYECTO ALTOS DE BELMIRA**

Reciban un cordial saludo de parte de la constructora Andalucía Diseño y construcciones S.A.S, como es de su conocimiento tuvimos una situación de fuerza mayor en obra que nos con llevo a modificar las fechas de entrega de los inmuebles del proyecto Altos de Belmira.

El día de hoy nos permitimos informarles que de acuerdo al trabajo arduo representado por la obra, se ha recuperado un mes de atraso en el proyecto quedando las entregas de los inmuebles a partir del día 15 de julio del año 2019.

les estaremos informando del avance de obra y de los tiempos recuperados para que estén enterados.

Cordialmente,

**ALEJANDRA CASTAÑEDA**  
Tramites Y Cartera  
**Andalucía Diseño Y Construcciones S.A.S.**  
6294215 opción 2  
Calle 110 N° 9 -25 Oficina 1704  
Bogotá Colombia  
[www.constructorasantalucia.com](http://www.constructorasantalucia.com)

9. Así las cosas no era posible, ni jurídica ni fácticamente, que Andalucía hubiese podido firmar la escritura de compraventa y entregar el apartamento en los plazos indicados en la promesa de compraventa, y no por un mero capricho o una situación imputable a su voluntad, sino por circunstancias de fuerza mayor y caso fortuito que le generaron retrasos en la construcción y desarrollo final del proyecto, lo cual da cuenta de la buena fe contractual con la que actuó Andalucía con Bells Medios, dado que fue este y otros correos enviados a la demandante la que le informaron el retraso en la entrega del apartamento y, a la vez, las fechas previsibles para ello, todo con el ánimo de cumplir con el contrato de promesa de compraventa y salvaguardar lo pactado allí.

10. De forma adicional, en el mencionado certificado de libertad y tradición del apartamento en cuestión, da cuenta que este fue vendido por Andalucía a Banco Davivienda (específicamente a la señora Leydy Lorena Torres Mejía, como deudora del Banco), mediante la Escritura Pública No. 533 de fecha 12 de febrero de 2021, de la Notaría 27 del Circulo de Bogotá D.C., siendo que dicho



apartamento ya fue entregado a la señora Torres Mejía el 13 de febrero de 2021 como consta en el acta correspondiente, documentos estos que también fue incorporado como prueba para esta segunda instancia por parte del Tribunal ad quem.

11. En ese entendido, el apartamento que pretende la parte demandante y que el a quo ordenó escriturarle a esta en su sentencia de primera instancia, **ya no es de propiedad de Andalucía, por lo que es jurídica y físicamente imposible que la promesa de compraventa suscrita con Bells Medios pueda ejecutar, forzosamente, su obligación principal (firma escritura pública sobre el apartamento)**, resaltando, como se indicó párrafos anteriores, que Andalucía enajenó ese bien con tres fundamentos:

i). que la parte demandante jamás solicitó al a quo, en todo el proceso, una medida cautelar que impidiera hacer esa enajenación (ejemplo, alguna cautelar innominada que impidiera enajenar el inmueble);

ii). en el mismo sentido, que jamás la parte demandante solicitó al a quo el decreto de una medida cautelar (ejemplo, inscripción de la demanda) para que una sentencia emitida a su favor tuviese efectos frente a terceros poseedores, tenedores o propietarios de buena fe, como pasa con Banco Davienda que, en la actualidad, es el legítimo propietario del apartamento y;

iii). que conforme con el contrato de promesa de compraventa, Andalucía ejerció la facultad prevista en el literal m, del párrafo segundo del artículo sexto de dicho contrato, el cual indica:

*“(...) Si el(los) Prometiente(s) Comprador(es) optan por el crédito hipotecario y no hace(n) entrega de la documentación que se requiere para la tramitación del crédito, este contrato se resolverá de pleno derecho, debiendo la PROMETIENTE VENDEDORA restituir dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes y sin necesidad de requerimiento alguno el valor de las sumas recibidas hasta el momento, deduciendo el valor de las arras o penalidades y sin lugar a intereses ni indemnizaciones de ninguna naturaleza, quedando la PROMETIENTE VENDEDORA en libertad de disponer del inmueble a que se refiere este contrato (...)”*<sup>1</sup>. Justamente, Bells nunca entregó o puso a disposición de Andalucía **“la documentación (...) para la tramitación del crédito”**

12. Así las cosas, el Juez a quo se equivocó, no solo al haber despreciado el valioso contenido de estos documentos que en hora buena si introdujo el Tribunal Superior al acervo probatorio de este proceso, sino al obviar o pasar por alto, sin más, que el apartamento objeto del contrato de promesa de compraventa que él mismo resolvió y que ordenó, en su sentencia de primera instancia, escriturar a favor de Bells Medios, ya no está en la esfera patrimonial de Andalucía, por lo que es imposible, jurídica y naturalistamente hablando, que Andalucía se avoque a

firmar una escritura pública de compraventa sobre ese inmueble, menos cuando Bells Medios fue quien incumplió sus deberes contractuales derivados de la buena fe contractual para con Andalucía y pervirtió el “principio de conservación de los contratos”, al negarse a que se pudiesen reprogramar las fechas de escrituración y entrega del apartamento.

13. Mención especial merece la decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio, documento que también fue incorporado al plenario del proceso y tenido como prueba por este Honorable Tribunal ad quem, decisión con la cual dicha entidad resolvió la queja radicada por Bells Medios en contra de Andalucía y ante esa entidad, de radicado No. 18-169366, consecutivo No. 18-169366-8, en la que expresó:

*“(…) Así las cosas, observa este Despacho que la sociedad denunciada, informó a los consumidores las modificaciones que existirían en el cronograma de obra y entrega de los inmuebles que componen el proyecto ALTOS DE BELMIRA, las cuales además fueron consecuencia de contingencias inherentes al desarrollo de proyectos de construcción, los cuales por su naturaleza y especificidades están sujetos a este tipo de eventualidades que conminan a que se presenten variaciones en las fechas de entrega de los inmuebles adquiridos por los consumidores, siendo en estos eventos esencial que se brinde información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de estas variaciones a los compradores; situación que habría acontecido en el caso objeto del presente análisis. (…)”* (negrilla fuera de texto).

14. La decisión anterior, entonces, revela la absoluta temeridad y mala fe con la ha actuado Bells Medios al reclamar a Andalucía un supuesto incumplimiento que, como se ha dicho, jamás ocurrió, siendo que los retrasos de escrituración y entrega del apartamento obedecieron exclusivamente a situaciones y no imputables a la voluntad de Andalucía, que obedecieron a hechos imprevisibles e irresistible que torpedearon el cronograma del proyecto inmobiliario pero que, de ninguna forma, excusaron para que Andalucía informara a Bells Medios, con la debida antelación, de la ocurrencia de estos y que buscara soluciones para preservar la ejecución y cumplimiento del contrato de promesa de compraventa.
15. Todo lo anterior da cuenta de la estruendosa, incongruente e ilegal determinación del Juez a quo de culpar a Andalucía de un incumplimiento contractual que nunca existió y de obligarle a otorgarle una escritura de compraventa a Bells Medios sobre un apartamento que **ya no puede ser enajenado**, por lo que los mencionados documentos son vitales para que este Tribunal Superior pueda resquebrajar la sentencia de primera instancia, acoja las pretensiones de Andalucía, planteadas en su demanda de reconvención, y proceda a resolver el contrato de promesa de compraventa, condenando a Bells Medios a pagar la cláusula penal pactada en dicho documento contractual.
16. Conforme con lo anterior, creo que esta es la oportunidad conveniente para rebatir, conforme con estos documentos ahora incorporados y tenidos en cuenta

como pruebas documentales por este Honorable Juzgador ad quem, las manifestaciones hechas por el apoderado de la parte demandante, el abogado Juan Carlos Galofre, mediante memorial radicado ante este Tribunal Superior el pasado 27 de septiembre de 2022.

17. Así, el abogado Galofre, en su afán por encubrir su indudable negligencia e incuria, como apoderado de Bells Medios, al no haber solicitado, en las oportunidades procesales debidas, las medidas cautelares pertinentes que hubiesen restringido u obstaculizado la posibilidad que tenía Andalucía de enajenar el bien objeto de litigio, justamente por el incumplimiento contractual de Bells Medios y el fundamento contractual y legal que lo ampara para haber hecho eso, incurre en dicho memorial en imprecisiones, falsedades y hasta en la imputación socarrona y sin fundamento de “presuntos” delitos, en contra de mi poderdante, que no pueden pasar desapercibidos.
  
18. En el mencionado memorial, el abogado Galofre indicó que “*la señora **ANDREA LUCÍA PINZÓN TAMAYO** [representante legal suplente de la sociedad **Demandada**] [Andalucía], para obtener la Escritura Pública No. 533 del 12 de febrero de 2021, indujo en error a la Notaria 27 del Círculo de Bogotá, haciéndole consignar una manifestación falsa en la cláusula CUARTA [“LIBERTAD Y EVICCIÓN DEL INMUEBLE”], posiblemente cometió el delito de Obtención de documento público falso (consagrado en el artículo 288 del Código Penal)” (Sic.), dado que, para el abogado, la señora representante legal de mi poderdante dejó constancia en la mencionada Escritura que el apartamento “**no ha[...] sido objeto de demandas civiles**” (Sic.).*
  
19. Conforme con lo anterior, el abogado Galofre olvida que el apartamento objeto de la promesa de compraventa se instituyó como entidad jurídica o bien raíz, para efectos legales, hasta el año 2019, fecha para la cual, como se vio, se abrió su respectivo folio de matrícula inmobiliaria y sobre este se constituyó el Reglamento de Propiedad Horizontal, siendo que lo pactado en la mencionada promesa fue la futura compra, “**sobre planos**”, de un apartamento, dado que para ese entonces no se tenía Reglamento de Propiedad Horizontal ni identificación plena del inmueble mediante folio de matrícula inmobiliaria.
  
20. Ahora, en la demanda el abogado Galofre pide la firma de una escritura respecto de un apartamento sobre planos, sin individualizar de ningún modo su folio de matrícula inmobiliaria ni ningún dato específico por, se itera, para ese entonces no se tenía ni el Reglamento de Propiedad Horizontal ni mucho menos el mencionado folio de matrícula inmobiliaria que, desde el 2019, si identifica plenamente al apartamento, entonces me pregunto: ¿había o no una “demanda civil” sobre el apartamento de folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20853040 (apartamento 409 de Altos de Belmira)?, ¿era esta una acción real sobre un determinado bien inmueble o, al contrario, esta es una acción de resolución contractual?

21. Adicionalmente, se le escapa recordar al mentado apoderado que él, **en ninguna oportunidad**, solicitó medidas cautelares, en los términos del Código General del Proceso, que pudiesen advertir a terceros, autoridades y hasta la propia Notaria en la que Andalucía realizó los trámites para la venta del apartamento la imposibilidad de enajenar ese inmueble o que, sobre el mismo, podría recaer, a futuro, los efectos de los resultados de este proceso civil.
22. Tímidamente el apoderado excusa su negligencia de no haber solicitado medidas cautelares sobre el inmueble, indicando que “**no podía solicitarse la inscripción de la Demanda o embargarse el inmueble, porque cuando ésta fue radicada [01 de abril de 2019] el inmueble aún no tenía folio de matrícula inmobiliaria**” (negrilla y subrayado total fuera de texto), no obstante olvida que de acuerdo con el artículo 590 del Código General del Proceso indica que “*Desde la presentación de la demanda*” podrán solicitarse medidas cautelares como la de inscripción de demanda, dispuesta en el artículo 591 del mismo Código en cita.
23. Es decir, **el apoderado Galofre contó con un amplio margen de tiempo, desde abril de 2019**, para solicitar medidas cautelares sobre el inmueble, por lo que no puede excusar su falta de diligencia y aplomo para los intereses de su cliente y su “presunta” ausencia de pericia para el manejo de estos pleitos, acusando vil e infamemente a mi cliente de la comisión de “presuntos” delitos, lo cual además es injurioso y calumnioso, porque lo cierto es que ha tenido, de abril de 2019 a agosto de 2021 (para cuando se profirió la sentencia de primera instancia), **más de dos años** para solicitar medidas cautelares que le hubiesen impedido a mi poderdante enajenar su propio apartamento o advertir a terceros que los resultados de este pleito podrían afectarles los derechos reales que adquirieran sobre el mencionado apartamento.
24. Por último, sobre este tópico, el abogado Galofre desconoce el contrato de promesa de compraventa del que acá se duele su cliente, en tanto que este consagra específicamente en el párrafo primero, literal m del artículo sexto de dicho vinculo negocial, la facultad para que Andalucía pudiese enajenar el inmueble, facultad conforme con la cual actuó en debida forma, resaltando nuevamente que no había ningún impedimento legal o judicial para enajenar ese apartamento.
25. De otro lado, en lo que respecta a la decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio respecto a la queja de Bells Medios, donde el abogado Galofre deja de lado lo realmente importante y de fondo de esa determinación, el mismo confunde la específica resolución que adoptó esa entidad frente a la queja de su cliente, y un mandato que le da esa entidad a Andalucía para el manejo y tratamiento de sus clientes, a la luz de las estipulaciones del Estatuto del Consumidor (Ley 1480 de 2011).
26. En ese sentido, el párrafo de la decisión adoptada por al Superintendencia en cuestión y que trae a colación el mencionado abogado, en la que se indica “(...) *exhorta a la sociedad ANDALUCÍA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S., para que cumpla a cabalidad con las normas de protección al consumidor, en particular, para que dé*

*cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1.5 del artículo 3o de la Ley 1480 de 2011, es decir, que haga efectivo el derecho de reclamación que le asiste a los consumidores, cuya materialización se daría al recibir las peticiones, quejas y reclamos que presenten, identificarlas través de un número de radicación, tramitarlas y brindarle respuesta motivada, clara y oportuna a los consumidores respecto de aquello que ha suscitado duda o inconformidad. (...) Por lo tanto, le informamos que debe dar cabal cumplimiento a lo estipulado en la Ley 1480 de 2011, así como lo establecido en la Circular Única de esta Superintendencia” no desvirtúa, de ningún modo, su decisión de fondo referente a que Andalucía se vio envuelta en situaciones de fuerza mayor y caso fortuito que, infortunadamente, le obligaron a modificar sus cronogramas y plazos de entrega, lo cual es normal en este tipo de proyectos inmobiliarios, rescatando que Andalucía “**informó a los consumidores las modificaciones que existirían en el cronograma de obra y entrega de los inmuebles que componen el proyecto ALTOS DE BELMIRA**” (negrilla fuera de texto), con lo cual rescató la buena fe con la esta sociedad actuó frente a Bells Medios.*

27. Por todo lo anterior, solicito a este Tribunal ad quem desechar las manifestaciones deshonrosas e indignas del apoderado de Bells Medios y, conforme con las pruebas documentales allegadas a este proceso, se sirva revocar en todas su integridad la sentencia objeto de impugnación, procediendo a acoger la totalidad de las pretensiones de la demanda de reconvención presentada por Andalucía y, en consecuencia, negando las pretensiones de Bells Medios y declarando faltos de prueba y fundamento los medios exceptivos presentados por la demandada en reconvención.

### **3.2. Defecto sustantivo y fáctico de la sentencia de primer grado por calificación errónea de las prestaciones del contrato y desconocimiento de la evidencia que demostraba que Andalucía cumplió con sus compromisos contractuales.**

1. En la sentencia de primer grado se incurrió en varios defectos sustantivos y fácticos. El a quo erró en la calificación jurídica del contrato y en las prestaciones debidas entre las partes. Fácticamente, erró al no tener en cuenta la evidencia que justificaba que Andalucía postergara la suscripción de la escritura pública y modificara, de forma consecuente, la entrega del inmueble.
2. Jurídicamente, la sentencia incurrió en error de derecho al escindir las consecuencias derivadas del perfeccionamiento del contrato prometido y la entrega del inmueble.
3. En materia comercial, el perfeccionamiento del contrato, que tiene incidencia directa en la tradición del dominio, y la entrega del bien, son actos jurídicos inseparables en la venta de bienes inmuebles. Así lo establece el artículo 922 del Código de Comercio al establecer que: “(...) **[l]a tradición del dominio de los bienes raíces requerirá además de la inscripción del título en la correspondiente oficina de registro de instrumentos públicos, la entrega material de la cosa. (...)**”. Así, al



interpretar el contrato de promesa, el Juez no estaba en posición de separar el cumplimiento de la entrega del inmueble, como lo hizo.

4. Examinado el contrato de promesa de compraventa, allí se establecieron distintas hipótesis que tenían efectos en el cumplimiento de la prestación. Por ejemplo, como se indicó en el acápite anterior, al recaer la promesa sobre un inmueble que no existía para la fecha de suscripción de esta, su identificación se condicionó al registro del Reglamento de Propiedad Horizontal. Igualmente, se incluyeron en el contrato disposiciones especiales que permitían a Andalucía postergar válidamente la (*escrituración y*) entrega del inmueble (Clausula 8. Parágrafo 5).
5. Como el perfeccionamiento del contrato de promesa de compraventa (*escrituración*) y la entrega son actos jurídicos inseparables para la tradición del inmueble, al poderse postergar la fecha de entrega del inmueble objeto del contrato, por motivos de fuerza mayor y caso fortuito, necesariamente, eso permitía a Andalucía reprogramar la fecha de escrituración para una nueva fecha en la que se pudiera cumplir la prestación de forma completa.
6. Justamente, la postergación de la escrituración del inmueble era posible ante la presencia de eventos de fuerza mayor y caso fortuito, los cuales son causas extrañas que excluyen el incumplimiento contractual. Como se precisó en el contrato, los eventos de fuerza mayor y caso fortuito debían ser comunicados oportunamente por Andalucía y así lo hizo.
7. Así, la exigencia contractual de comunicar al promitente comprador era suficiente para la postergación de la escrituración y entrega, tal y como ocurrió en el presente caso y que está demostrado conforme a la comunicación remitida por mi representada a la demandante mediante correo electrónico del 10 de mayo de 2018.
8. Con los documentos y las declaraciones rendidas por los testigos, quedó demostrado que Andalucía comunicó a Bells Medios desde el mes de mayo de 2018, es decir, oportunamente y con más que suficiente antelación, acerca de la situación inesperada presentada durante la fase de cimentación del proyecto Altos de Belmira. Como se expuso a lo largo del proceso, esas circunstancias, constitutivas de fuerza mayor y caso fortuito, afectaron el cronograma de la obra y provocó la modificación de todas las fechas inicialmente previstas para realizar la escrituración y entrega de los inmuebles.
9. Por lo tanto, los eventos de fuerza mayor presentados hicieron imposible para Andalucía constituir el Reglamento de Propiedad Horizontal antes de la fecha de escrituración inicial (5 de diciembre de 2018), dado que dicho reglamento sólo se inscribió en el año 2019, luego de concluida la obra. En efecto, los eventos que dieron lugar al retraso en obra afectaron el diseño estructural del proyecto, lo que a su vez conllevó una modificación a la licencia urbanística que, por su parte,

incidió en la protocolización del reglamento de propiedad horizontal, acto que, junto con su correspondiente registro, es requisito *sine qua non*, para la transferencia del dominio de los inmuebles prometidos en venta, como quiera que para para el efecto es necesario que éstos cuenten con número de matrícula inmobiliaria

10. Por lo tanto, sin duda, todos estos eventos que tuvo que encarar Andalucía le hicieron imposible cumplir en la fecha inicialmente prevista con la prestación de escriturar y entregar los inmuebles a todos los promitentes compradores, incluyendo a Bells Medios.
11. Como la situación enfrentada por Andalucía generó que las actividades planificadas se vieran afectadas, informó a los promitentes compradores sobre lo que había sucedido y les suministró la nueva fecha en la que podría llevarse a cabo la escrituración y entrega de los inmuebles en el año 2019.
12. Así se evidencia de la comunicación enviada por Andalucía a sus clientes, incluyendo a Bells Medios, que coincide plenamente con lo informado por los testigos. Por esa razón, para instrumentalizar la nueva fecha, Andalucía envió una propuesta de otro sí con el nuevo hito temporal de escrituración y entrega. No obstante, esta situación presentada, enteramente compatible con el principio de buena fe contractual, no fue valorada por el Juzgador a quo en su real dimensión.
13. Equivocadamente, el Juez a quo declaró la existencia de un supuesto incumplimiento, cuando, realmente, Andalucía estaba en imposibilidad de escriturar y entregar el inmueble a Bells Medios el 5 de diciembre de 2018, como se lo hizo saber con varios meses de antelación, obrando así mi representada de buena fe, principio éste que debe regir en toda relación contractual.
14. En el fallo no se mencionaron y pasaron por alto los hechos de fuerza mayor y la consecuente imposibilidad de escriturar en la fecha inicialmente pactada (5 de diciembre de 2018). Tal omisión pone de manifiesto una falta de motivación de la sentencia, al no abordar en debida forma todos los aspectos facticos y jurídicos del caso que exoneraban de responsabilidad contractual a Andalucía.
15. Por lo anterior, solicito comedidamente al Tribunal revocar la sentencia y, en su lugar, acceder a las pretensiones formuladas en la demanda de reconvencción o poner fin judicialmente al contrato de promesa, porque no hubo incumplimiento injustificado imputable a Andalucía.

### **3.3. Defecto sustantivo y procedimental por desconocimiento de hechos sobrevinientes modificatorios del derecho sustancial (Art. 281 del CGP).**

1. El a quo incurrió en un importante defecto sustantivo y procedimental por no haber considerado los hechos sobrevinientes que afectaban la vigencia del derecho

sustancial debatido en el proceso, tal como se indicó en el acápite primero de esta sustentación.

2. Andalucía informó al Despacho a quo que en la actualidad no tiene la propiedad del inmueble prometido a Bells en su momento. Así lo informó en la etapa de conciliación y en su declaración de parte la representante legal de Andalucía.
3. También se le solicitó al a quo incorporar la prueba documental que demostraba la transferencia del inmueble a un tercero, pero fue rechazada por aquel. Todo esto fue determinante en el curso del proceso, pues el Despacho no tuvo en cuenta este hecho modificadorio, infringiendo lo previsto en el artículo 281 del CGP.
4. No obstante, como se ha indicado, el Juzgador a quo concluyó que la promesa debía cumplirse, pues, de lo contrario, estaría dictando un fallo por fuera de lo pedido por Bells (*extra petita*). Sobre este punto, el Despacho ignoró que cuando se produce una imposibilidad de cumplimiento o la extinción sobreviniente de las prestaciones de un contrato como las presentadas en este caso, el Código Civil prevé distintos escenarios.
5. Primero, el artículo 1518 del Código Civil establece que si el objeto de la obligación es un hecho. *“es necesario que sea física y moralmente posible”* de cumplir, lo cual significa que todo objeto contractual exige que haya una obligación susceptible *“física y moralmente”* de cumplirse. De no ser así, la obligación es de imposible cumplimiento.
6. Segundo, la *pérdida de la cosa que se debe* es un modo de extinción de las obligaciones que se encuentra previsto en los artículos 1729 y siguientes del Código Civil, por tanto, en virtud de esta norma, la *pérdida de la cosa que se debe* genera la imposibilidad de cumplir con la prestación y solo, excepcionalmente, el cumplimiento subrogado pero, en ningún caso, habilita el cumplimiento *in natura* o en la forma originalmente convenida.
7. Además, en materia de clausula penal, el Código Civil establece que no es compatible reclamar, simultáneamente, la obligación principal y la pena. Señala el artículo 1594: *“Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio, a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal.”*.
8. Como en la promesa no se pactó que la pena fuera exigible por el simple retardo y no se excluyó la extinción de la obligación con la pena, el cumplimiento y la



pena no se podían perseguir simultáneamente como lo pidió Bells y lo concedió el Despacho a quo, mucho menos cuando la obligación principal ordenada a Andalucía en la sentencia es de imposible cumplimiento.

9. Todas estas disposiciones tenían fuertes implicaciones procesales y sustanciales en este proceso y han debido ser tenidas en cuenta por el Despacho a quo, no obstante, ninguna fue abordada y ni siquiera fueron consideradas en la sentencia.
10. Por ello, el Despacho a quo no solo violentó de forma directa, por desconocimiento y falta de aplicación, las normas del Código Civil que podían regular este caso, sino que además cometió un error de derecho al no tener en cuenta que el hecho que Andalucía no cuente con la propiedad del bien, vacía de contenido la pretensión de cumplimiento forzoso pretendida por Bells Medios.
11. Sencillamente, **deviene imposible** para Andalucía cumplir con la prestación por no tener la propiedad de la cosa que se debe. En este punto, el Despacho pasó por alto, además, la incompatibilidad legal de acumular la pena con la obligación principal (*imposible en este caso*).
12. Dicho de otra forma, lo ordenado en la sentencia respecto de la escrituración del inmueble a favor de la demandante, es física y jurídicamente imposible toda vez que mi representada no es titular del derecho real de dominio.
13. Por ello, ordenar cumplir el contrato de promesa *in natura* como lo hizo el Despacho e imponer simultáneamente la pena, infringe la regla de congruencia prevista en el artículo 281 del CGP, al desconocer las implicaciones sustanciales derivadas de la enajenación del inmueble en relación con el “**derecho sustancial sobre el cual verse el litigio**”.
14. Sobre la pertinencia o no de la enajenación del inmueble a un tercero, es preciso indicar al Tribunal ad quem que Bells Medios, como demandante principal, no solicitó medida cautelar alguna tendiente a inscribir la demanda, embargar el inmueble, como se indicó en el primer acápite de sustentación del recurso de alzada.
15. Siendo esto así, en este caso no sería factible hacer extensivos los efectos de la medida de inscripción de demanda, (inciso final del artículo 591 del CGP), ya que dicha medida no se practicó en juicio por la incuria y falta de debida diligencia del apoderado del demandante. De tal forma, **el inmueble no estaba por fuera del comercio y tampoco enfrentaba medida cautelar alguna oponible a terceros, por lo que podía ser negociado por Andalucía.**

16. Como se indicó anteriormente, Andalucía podía disponer del inmueble, de acuerdo con el literal m del párrafo segundo de la Cláusula Sexta del contrato de promesa, cuestión que tampoco fue advertida por el a quo al proferir la sentencia. Por ende, al haberse presentado una transferencia del derecho de dominio del inmueble, ese hecho, sin duda, tuvo una incidencia directa en el derecho sustancial debatido en el proceso, cuyas implicaciones no fueron abordadas en la sentencia.
17. Así, solicito respetuosamente al Tribunal revocar la sentencia y denegar las pretensiones de la demanda de Bells Medios, como quiera que el cumplimiento y la pena no podían acumularse y son incompatibles por mandato legal.

#### 4. Solicitudes finales.

De acuerdo con lo anterior, solicito respetuosamente a este Tribunal de segunda instancia se sirva:

1. **Revocar** en toda su integridad la sentencia de primera instancia, del 9 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto (4) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
2. En consecuencia, **Denegar** en toda su totalidad las pretensiones de la demanda presentada por Bells Medios.
3. De este modo, **Acoger** las pretensiones de la demanda de reconversión presentada por Andalucía en contra de Bells Medios y, en ese sentido, proceda a **Resolver** el contrato de promesa de compraventa, objeto de litigio, por el incumplimiento contractual de Bells Medios frente a Andalucía, acogiendo entonces las pretensiones de condena en contra de Bells Medios.
4. **Denegar** en toda su totalidad los medios exceptivos presentados por Bells Medios, demandada en reconversión, frente a la demanda de reconversión presentada por Andalucía.
5. **Condenar** en costas y agencias en Derecho de segunda instancia a Bells Medios.

Atentamente,

*Firmado<sup>2</sup>.*

**Simón D. Rodríguez Rojas.**

**C.C. 1.010.199.498 de Bogotá D.C.**

**T.P. 256.257 del Consejo S. de la Judicatura.**

Nota: Esta firma es válida si proviene del correo [simonroro@gmail.com](mailto:simonroro@gmail.com) o [simon.rodriguez@aab-estudiojuridico.com](mailto:simon.rodriguez@aab-estudiojuridico.com).

---

<sup>2</sup> De conformidad con el inciso segundo del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, "las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos", me permito indicar que este documento goza de validez y se encuentra debidamente firmado, con la previsión que aparece en el pie de firma en tanto el mismo proviene del correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogado –RNA–.

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. MUNERA VILLEGAS RV: Recurso de Reposición - Auto Imposición de Sanción - Radicado: 110013199003202000236201**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 03/10/2022 12:08

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. MUNERA VILLEGAS

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** LEDER JULIAN SORIANO VERGARA <mjabogados.julian@gmail.com>

**Enviado:** lunes, 3 de octubre de 2022 12:03 p. m.

**Para:** Giovanny Monsalve <mjabogados.monsalve@gmail.com>; Despacho 17 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des17ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificacionesjudiciales@sanabriagomez.com <notificacionesjudiciales@sanabriagomez.com>; asanabria@sanabriagomez.com <asanabria@sanabriagomez.com>

**Asunto:** Recurso de Reposición - Auto Imposición de Sanción - Radicado: 110013199003202000236201

Buenas Tardes Respetado Tribunal.

Espero que se encuentren muy bien.

Por medio del presente correo electrónico, me permito remitir Recurso de Reposición dentro del proceso de referencia.

**Ref.:** ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

**DEMANDANTE:** CARLOS EDUARDO ESCALLON AVILA

**DEMANDADO:** LIBERTY SEGUROS S.A.

**Asunto:** Recurso de Reposición contra Auto Calendado del Día Veintiocho (28) de Septiembre del Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado:** 110013199003 **202000236201**

Mil gracias por su gentil atención y revisión.

**MONSALVE JIMENEZ ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**

EDGAR GIOVANNY MONSALVE VERGARA

Cel.: 316 467 7990 - 319 396 5571

Correos Electrónicos: [mjabogados.julian@gmail.com](mailto:mjabogados.julian@gmail.com) - [egmonsalve@yahoo.com](mailto:egmonsalve@yahoo.com)





MONSALVE JIMÉNEZ

◆ ASESORES JURÍDICOS & DE SEGUROS ◆

**SEÑORES**

**HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Vía** *Email.:* [des17ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des17ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[secscribsubpta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribsubpta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E. S. M.**

**Ref.:** ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

**DEMANDANTE:** CARLOS EDUARDO ESCALLON AVILA

**DEMANDADO:** LIBERTY SEGUROS S.A.

**Asunto:** Recurso de Reposición contra Auto Calendado del Día Veintiocho (28) de Septiembre del Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado:** 110013199003 **202000236201**

Respetado Honorable Tribunal.

El Suscrito, **EDGAR GIOVANNY MONSALVE VERGARA** mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.906.277 de Bogotá D.C., Abogado en Ejercicio y Portador de la Tarjeta Profesional No. 231.356 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial del Señor **CARLOS EDUARDO ESCALLON AVILA** quien actúa como extremo Demandante en el proceso de referencia, por medio del presente escrito Ocurro respetuosamente ante su Despacho Judicial para interponer **Recurso de Reposición** contra el Auto Calendado del día Veintiocho (28) de Septiembre del Dos Mil Veintidós (2022), con fundamento en los siguientes términos:

### **OPORTUNIDAD:**

Me permito indicar al Honorable Tribunal, que nos encontramos en términos para formular el presente recurso de reposición, en atención a que el Auto Calendado del Día Veintiocho (28) de Septiembre del Dos Mil Veintidós (2022) fuera notificado mediante correo electrónico el mismo día de su expedición.

### **PROCEDENCIA DEL RECURSO:**

En efecto, tenemos que el Artículo 318 del Código General del Proceso, expresa: "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."



Trv 59 B No. 127 D - 15 Niza  
Cll 53 B No. 24 - 42 Galerías  
Bogotá D.C.



egmonsalve@yahoo.com



316 467 7990



MONSALVE JIMÉNEZ

◆ ASESORES JURÍDICOS & DE SEGUROS ◆

Como ya es regla decantada en la presente materia, el recurso propiamente dicho está previsto como un mecanismo de defensa de las partes frente a las decisiones del juez, para reevaluar los fundamentos fácticos y jurídicos de la providencia, lo cual impone al recurrente la carga no solo de impugnar dentro del término de ejecutoria del auto, sino de fundamentar la pretensión del recurso de manera que conlleve al convencimiento de la existencia de un error en la decisión.

### **OBJETO DEL RECURSO:**

La decisión tomada por su Despacho objeto de Reposición, es la adoptada dentro del auto calendarado del día Veintiocho (28) de Septiembre del 2022, por medio de la cual, se dispone la imposición de multa de que trata el Numeral 14º del Artículo 78 del Código General del Proceso, que dispone:

“Se declara que el abogado Edgar Giovanni Monsalve Vergara, apoderado del demandante Carlos Eduardo Escallón Ávila incumplió el deber consagrado en el numeral 14 del Artículo 78 del C.G.P., en consecuencia, se impone se impone a este último identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 19.354.088, multa por valor de Trescientos Mil Pesos M/CTE (\$300.000) a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, conforme lo dispuso el artículo 9º de la Ley 1743 de 2014.”

### **SUSTENTACIÓN.**

Me permito indicar ante su Despacho Judicial, que en el presente asunto se podrá dilucidar que no se configuraron los supuestos normativos contemplados en el Artículo 78 Numeral 14º del Código General del Proceso, y por lo tanto, habrá de revocarse la imposición de la multa y de la providencia de referencia.

Bajo el principio de legalidad y de tipicidad que reviste toda sanción, me permito poner en conocimiento a su Despacho Judicial, el contenido y sustrato fáctico contemplado en la norma que motiva la imposición de la sanción, para determinar que dicha obligación de envío de remisión de memorial en todo lo atinente debe cumplirse a favor las **PARTES DEL PROCESO:**



Trv 59 B No. 127 D - 15 Niza  
Cll 53 B No. 24 - 42 Galerías  
Bogotá D.C.



egmonsalve@yahoo.com



316 467 7990





MONSALVE JIMÉNEZ  
♦ ASESORES JURÍDICOS & DE SEGUROS

14. Enviar a las demás ***partes del proceso*** después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso... Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial

Dice su despacho judicial, en la providencia que motiva la imposición de la sanción:

“El escrito con el que se descorrió traslado de la sustentación de la impugnación vertical fue radicado en esta Sala el 24 de febrero de 2022, y se remitió copia del mismo al correo [egmonsalve@yahoo.com](mailto:egmonsalve@yahoo.com); sin embargo, esta cuenta pertenece a la misma parte que la interpuso, no a Liberty Seguros S.A. Tampoco se acreditó que al día siguiente de la presentación del referido memorial, se haya enviado copia del mismo a la contraparte.”

Para demeritar lo anteriormente mencionado, me permito adjuntar constancia de remisión, del ***descorre del traslado de recurso de reposición*** desde el pasado Veinticuatro (24) de Febrero del Dos Mil Veintidós (2022), a la Sociedad Comercial **LIBERTY SEGUROS S.A.** al Correo Electrónico: [co.notificacionesjudiciales@liberty.com.co](mailto:co.notificacionesjudiciales@liberty.com.co), dando estricto cumplimiento a lo contenido en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso.

En todo lo atinente, **LIBERTY SEGUROS S.A.** verdaderamente ostenta la calidad de ***parte*** en el proceso judicial de referencia y se cumplió con la Carga Procesal consistente en ***enviar a las PARTES*** procesales dicho memorial.

Si bien es cierto, no se remitió copia de dicho memorial al Doctor **ARTURO SANABRIA**, dicha situación no implica la imposición de la Sanción contenida en el Art. 78 Numeral 14 del Código General del Proceso, como quiera que dicho **APODERADO JUDICIAL** no ***ostenta la condición de PARTE PROCESAL***, para todos los efectos legales y del código General del Proceso, se considera parte procesal a luces del Art. 53 del Código General del Proceso a las siguientes personas:

“Podrán ser parte en un proceso: 1. Las personas naturales y jurídicas. 2. Los patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. 5. Los demás que determine la ley”.

El Doctor **ARTURO SANABRIA** no es parte procesal, sino mero **APODERADO JUDICIAL** de una de las Partes Judiciales, como sería **LIBERTY S.A.**, a su turno, son partes del Proceso **DEMANDANTE Y DEMANDADO** según criterio decantado de la Teoría General del Proceso. Pues no siendo de otro modo, no existiría la distinción que hace referencia la Sección Segunda – Título Único del Código General del Proceso, nominado **PARTES, TERCEROS y APODERADOS**.





**MONSALVE JIMÉNEZ**

◆ ASESORES JURÍDICOS & DE SEGUROS ◆

Por lo anteriormente mencionado, solicito a su Despacho Judicial se revoque la providencia en cita.

Sin otro particular, de la más alta consideración.



**EDGAR GIOVANNY MONSALVE VERGARA**  
**C.C. No. 79.906.277 de Bogotá D.C.**  
**T.P. No. 231.356 del Consejo Superior de la Judicatura.**

**MONSALVE JIMÉNEZ**

◆ ASESORES JURÍDICOS & DE SEGUROS ◆



Trv 59 B No. 127 D - 15 Niza  
Cll 53 B No. 24 - 42 Galerías  
Bogotá D.C.



egmonsalve@yahoo.com



316 467 7990



## Remisión Traslado Descorre Recurso de Apelación

1 mensaje

LEDER JULIAN SORIANO VERGARA <mjabogados.julian@gmail.com>  
Para:<co.notificacionesjudiciales@libertycolombia.com>

24 de febrero de 2022, 16:45

Buenas Tardes Liberty S.A.

Me permito remitir descorre del traslado del recurso de apelación, presentado ante el Honorable Tribunal en el proceso de referencia, el día de hoy.

**Ref.:** Acción de Protección al Consumidor.

**DEMANDANTE:** CARLOS EDUARDO ESCALLÓN ÁVILA

**DEMANDADO:** LIBERTY SEGUROS S.A.

**Asunto:** Descorre de Traslado Recurso de Apelación

**Radicado:** 110013199003**20200236201**

Mil gracias por su gentil atención y revisión.

**MONSALVE JIMENEZ ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**

EDGAR GIOVANNY MONSALVE VERGARA

Cel.: 316 467 7990 - 319 396 5571

Correos Electrónicos: [mjabogados.julian@gmail.com](mailto:mjabogados.julian@gmail.com) - [egmonsalve@yahoo.com](mailto:egmonsalve@yahoo.com)



 Descorre Traslado Recurso de Apelación - Radicado 2020 236.pdf  
527K

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. MUNERA VILLEGAS RV: Radicación: 11001 31 03 028 2013 00180 02 04 MEMORIAL QUE INTERPONE RECURSO DE SÚPLICA ART. 331 CGP., CONTRA LA PROVIDENCIA DE SEPTIEMBRE 28 de 2022, QUE RECHAZÓ DE PLANO EL TRÁMITE DE LA NULIDAD PRESENTADA**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 04/10/2022 16:39

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. MUNERA VILLEGAS

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
**Secretario Sala Civil**  
**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**  
**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**  
**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**  
**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA <telealdia777@gmail.com>

**Enviado:** martes, 4 de octubre de 2022 4:35 p. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** rosapaca777@gmail.com <rosapaca777@gmail.com>

**Asunto:** Radicación: 11001 31 03 028 2013 00180 02 04 MEMORIAL QUE INTERPONE RECURSO DE SÚPLICA ART. 331 CGP., CONTRA LA PROVIDENCIA DE SEPTIEMBRE 28 de 2022, QUE RECHAZÓ DE PLANO EL TRÁMITE DE LA NULIDAD PRESENTADA CONTRA EL AUTO PROFERIDO AGOSTO 25 DE 2022

Bogotá octubre 3 de 2022

HONORABLE MAGISTRADO

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

PONENTE SALA CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

REFERENCIA: MEMORIAL QUE INTERPONE RECURSO DE SÚPLICA ART. 331 CGP., CONTRA LA PROVIDENCIA DE SEPTIEMBRE 28 de 2022, QUE RECHAZÓ DE PLANO EL TRÁMITE DE LA NULIDAD PRESENTADA CONTRA EL AUTO PROFERIDO AGOSTO 25 DE 2022, el cual impidió tramitar el recurso de queja interpuesto contra el auto de noviembre 29 de 2021, juzgado 23 C. del Cto.

El auto de septiembre 28 de 2022, por su naturaleza sería apelable, por cuanto rechazó de plano el trámite de la nulidad configurada en numeral 6° art. 133 CGP *“Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.”*

**Radicación: 11001 31 03 028 2013 00180 02 04**

**Clase: Abreviado restitución de bien inmueble -tenencia- -oposición a la entrega-**

**Demandante: Soto Pombo S.A.S.**

**Demandada: Beatriz Amado Traslaviña.**

Honorable Magistrado:

Diana Cristina Ruiz Ariza, como apoderada de la opositora, reconocida en el proceso de la referencia de la manera más respetuosa interponemos **Recurso de súplica Art. 331 CGP**, contra la providencia de septiembre 28 de 2022, la cual rechazó de plano el trámite de la nulidad presentada contra el auto proferido agosto 25 de 2022, el cual impidió tramitar el recurso de queja interpuesto contra el auto de mayo 25 de 2021, juzgado 23 C. de Cto., que configuró la nulidad del numeral 3° art. 133 CGP.

*“3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”*

El recurso de súplica Art. 331 CGP, procede contra autos que por su naturaleza serían apelables, apelación que procede según decreta el numeral 6° art. 321 CGP.

### **1.1. PRUEBAS Y ANEXOS**

Honorable Magistrado, muy respetuosamente solicitamos se tengan presentes las siguientes pruebas para cumplir con los fines establecidos en el Art. 164 C.G. del P.

#### **1.2. Las providencias referidas, memoriales y pruebas que obran en el proceso.**

**1.3. Expediente elaborado por la suscrita opositora, en razón a que desde julio 1° hasta marzo 24 de 2022, le fue impedido por parte del juzgado 23 C. del Cto.**

#### **1.4. El presente memorial**

#### **1.5. Enlace para descargar las pruebas.**

El expediente con todos los autos y memoriales, el respectivo correo, sentencias de tutela y providencias del TSB, debidamente marcados los puede visualizar ingresando en el siguiente enlace:

<https://drive.google.com/drive/folders/1EZmEK4Dnn5PVMX-FA0kdOIN4rxO2Ggfa?usp=sharing>

*Cordialmente,*

DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA  
Apoderada opositora  
TP. 280612 C. S. de la J.  
Notificaciones  
Cel. 3002730056  
[telealdia777@gmail.com](mailto:telealdia777@gmail.com)

 1. RAD. 110013103 028 2013 00180 04 INTERPONEMO...

 RECURSO DE SÚPLICA RAD. 11001 31 03 028 2013 00...



---

*RECURSO DE QUEJA CONTRA LA  
PROVIDENCIA DE SEPTIEMBRE  
28 DE 2022*

---

*HONORABLE MAGISTRADO JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGASPONENTE  
SALA CIVILTRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ*



*3 DE OCTUBRE DE 2022  
RADICACIÓN: 11001 31 03 028 2013 00180 02 04*

Bogotá octubre 3 de 2022

HONORABLE MAGISTRADO

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

PONENTE SALA CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

REFERENCIA: MEMORIAL QUE INTERPONE RECURSO DE SÚPLICA ART. 331 CGP., CONTRA LA PROVIDENCIA DE SEPTIEMBRE 28 de 2022, QUE RECHAZÓ DE PLANO EL TRÁMITE DE LA NULIDAD PRESENTADA CONTRA EL AUTO PROFERIDO AGOSTO 25 DE 2022, el cual impidió tramitar el recurso de queja interpuesto contra el auto de noviembre 29 de 2021, juzgado 23 C. del Cto.

El auto de septiembre 28 de 2022, por su naturaleza sería apelable, por cuanto rechazó de plano el trámite de la nulidad configurada en numeral 6° art. 133 CGP *“Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.”*

Radicación: 11001 31 03 028 2013 00180 02 04

Clase: Abreviado restitución de bien inmueble -tenencia- -oposición a la entrega-.

Demandante: Soto Pombo S.A.S.

Demandada: Beatriz Amado Traslaviña.

Honorable Magistrado:

Diana Cristina Ruiz Ariza, como apoderada de la opositora, reconocida en el proceso de la referencia de la manera más respetuosa interponemos Recurso de súplica Art. 331 CGP, contra la providencia de septiembre 28 de 2022, la cual rechazó de plano el trámite de la nulidad presentada contra el auto proferido agosto 25 de 2022, el cual impidió tramitar el recurso de queja interpuesto contra el auto de mayo 25 de 2021, juzgado 23 C. de Cto., que configuró la nulidad del numeral 3° art. 133 CGP.

*“3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”*

El recurso de súplica Art. 331 CGP, procede contra autos que por su naturaleza serían apelables, apelación que procede según decreta el numeral 6° art. 321 CGP.

Respetuosamente manifestamos que, en defensa de la seguridad jurídica, del Patrimonio del estado, de los derechos fundamentales del opositor y de su apoderada: no aceptamos ninguna vulneración al debido proceso, art. 29 CN por tal motivo nos hemos visto obligados a interponer recursos y presentar nulidades. No buscamos en manera alguna dilatar el proceso, sino concluirlo agotando los medios de defensa que los tratados Internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, la Constitución y las leyes nos brindan. Que fueron reconocidos en las apreciaciones de los jueces de tutela incoados por el opositor .

*“6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.”,*

En el caso de la referencia, es apelable el auto septiembre 28 de 2022, Tribunal Superior de Bogotá, HM. JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS, que rechazó de plano el trámite de la nulidad configurada en numeral 6° art. 133 CGP,

*“Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.”*

## I. CAPÍTULO I ANTECEDENTES

**1.1. MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO presentó oposición a la diligencia de entrega que realizó LA ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO despacho comisorio 026 de 2018, juez comitente, el 23 C. del Cto.**

El opositor, ante la instrucción que ejerció la comisionada, por interpuesta abogada presentó recurso de apelación por la negativa a aceptar y la oposición.

El día 25 de marzo de 2021, a pesar de que la orden legal numerales 7° art. 309 ss. CGP, después de sendas maniobras el TRIBUNAL SUPERIOR DE Bogotá, sin tener la competencia estatuida en la norma, en la SALA CIVIL, ponente HM. ADRIANA AYALA PULGARÍN, resolvió la enunciada apelación, confirmó la decisión de la ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO, a pesar de que no fue la comitente.

**1.2. El trámite del despacho comisorio 026 de 2018, se encuentra contaminado por la NULIDAD DE PLENO DERECHO Art. 29 CN y 14 CGP, y fueron ignoradas las presentaciones de la nulidad por la prueba falsa que el auto de marzo 19 de 2021.**

Respetuosamente manifestamos que, en defensa de la seguridad jurídica, del Patrimonio del estado, de los derechos fundamentales del opositor y de su apoderada: no aceptamos ninguna vulneración al debido proceso, art. 29 CN por tal motivo nos hemos visto obligados a interponer recursos y presentar nulidades. No buscamos en manera alguna dilatar el proceso, sino concluirlo agotando los medios de defensa que los tratados Internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, la Constitución y las leyes nos brindan. Que fueron reconocidos en las apreciaciones de los jueces de tutela incoados por el opositor .



- 1.3. El día 25 de mayo de 2021, el juzgado 23 C. Cto. proveyó auto que ordenó cumplir la providencia que resolvió en primera instancia, HM ADRIANA AYALA PULGARÍN, sin haber sido comitente, y mediante la cual la comisionada ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO, aceptó en modo devolutivo, la apelación contra el acto que negó la oposición a la diligencia de entrega.
- 1.4. Contra ese auto la suscrita apoderada opositora presentó de manera justificada la nulidad taxativa del numeral 3° art. 133 CGP.
- 1.5. La nulidad no fue aceptada por el juez comitente, en el auto del 11 de agosto de 2021, interpusimos recurso de apelación.
- 1.6. El recurso de apelación no fue aceptado en el auto de noviembre 29 de 2021. Interpusimos recurso de queja contra el citado auto.
- 1.7. El auto de febrero 17 de 2022 aceptó el trámite del recurso de queja contra el auto que en definitiva negó tramitar la nulidad del numeral 3° art. 133 CGP.
- 1.8. Mediante providencia de agosto 25 de 2022, rad. 11001 31 03 028 2013 00180 02 04, HONORABLE MAGISTRADO JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS dictó providencia que declaró bien denegado el recurso de apelación formulado contra el auto proferido el 24 de septiembre de 2021. Frente a la mencionada providencia interpusimos NULIDAD POR IMPEDIR TRAMITAR EL RECURSO, NUMERAL 6° ART. 321.
- 1.9. El día 28 de septiembre de 2021, el despacho sub judice, rechazó de plano la nulidad presentada, con yerros en el planteamiento de: los antecedentes, las consideraciones y en la decisión.
- 1.10. Contra el auto de septiembre 28 de 2022, interponemos recurso de queja, en razón a que el auto que rechazó el trámite de la nulidad del numeral ° art. 133 CGP., Por su naturaleza sería apelable y fue dictado por el Magistrado sustanciador en segunda instancia.

Reza el art. 331 CGP inc. 1°

*“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. (...)”*

## II. CAPÍTULO - INTERPONEMOS RECURSO SÚPLICA FRENTE LA PROVIDENCIA DE SEPTIEMBRE 28 DE 2022 - RECHAZÓ DE

Respetuosamente manifestamos que, en defensa de la seguridad jurídica, del Patrimonio del estado, de los derechos fundamentales del opositor y de su apoderada: no aceptamos ninguna vulneración al debido proceso, art. 29 CN por tal motivo nos hemos visto obligados a interponer recursos y presentar nulidades. No buscamos en manera alguna dilatar el proceso, sino concluirlo agotando los medios de defensa que los tratados Internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, la Constitución y las leyes nos brindan. Que fueron reconocidos en las apreciaciones de los jueces de tutela incoados por el opositor .

## PLANO EL TRÁMITE DE LA NULIDAD ART. 133 NUMERAL 6°

### 2.1. EN LOS ANTECEDENTES: LA PROVIDENCIA DE SEPTIEMBRE PRESENTÓ YERRO AL IGNORAR EL INC. 3° ART. 133 CGP, COMO CAUSAL DEL RECURSO EN QUEJA - IMPIDIÓ EL TRÁMITE DEL RECURSO

4.1.1. RUTA DEL INCIDENTE NULIDAD DEL NUMERAL 3° ART. 133 CGP. ES LA QUEJA VIENE PLANTEADA POR LA MATERIALIZACION DE ESTA NUEVA NULIDAD

**La providencia anuncia que resolverá el recurso de queja** interpuesto por el tercero Manuel Alberto Castro Caicedo contra el auto de 29 de noviembre de 2021, cabe anotar que este recurso se interpuso contra el auto de mayo 15 de 2021, el cual con su resolución configuró la nulidad del numeral 3° art. 133 CGP. (Fols 515-552 expediente anexo, construido por la opositora)

Por auto de NOV. 29 DE 2021, declaró improcedente apelación por nulidad auto del 25 de mayo/21, del numeral 3° art. 133 CGP. Interpusimos recurso de queja.

(Fols 607-623 expediente anexo, construido por la opositora)

Mediante auto de febrero 17 de 2021, la queja se ordenó enviar al Honorable TRIBUNAL

En la sustanciación de los antecedentes y pesar que está claramente definida la causal de recurso de queja que se tramita, es por impedir el trámite de la nulidad taxativa del numeral 3° art. 133 CGP, sustentada en los numerales cuarto, quinto y sexto del memorial que presentamos el 30 de agosto de 2022; la providencia de septiembre 29 de 2022 mezcló los antecedentes presentados por la recurrente en el numeral tercero del escrito.

La Sala Civil Tribunal Superior de Bogotá, ponente, HM. ADRIANA AYALA PULGARÍN, tramitó en primera instancia la apelación interpuesta contra la negativa de la ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO a la oposición a la diligencia de entrega, y resolvió no aceptarla.

La nulidad expresa del numeral 3° art. 133 CGP., se configuró por cuanto la alcaldía local de teusaquillo entregó el inmueble el día 5 de marzo de 2020, un año después, el día 25 de mayo de 2021, el juez 23 C. del Cto. ordenó que se cumpliera lo resuelto por La Sala Civil Tribunal Superior de Bogotá, ponente, HM. ADRIANA AYALA PULGARÍN.

La presentación de la nulidad, la del Numeral 3° art. 133 CGP., fue escrita y descrita:

- 2.1.1. la providencia de agosto 25 de 2022, en manera alguna advirtió que en los numerales 4.1.1, 4.2.2, 5.2, 5.3, y en los folios 11y 12 que a través de mapas conceptuales se detallaron uno a uno, los autos proferidos por el Juzgado 23 C. Cto, que concluyeron en la aceptación y envió de recurso de queja al H Tribunal Superior de Bogotá.

En el numeral 4.1.1.

Respetuosamente manifestamos que, en defensa de la seguridad jurídica, del Patrimonio del estado, de los derechos fundamentales del opositor y de su apoderada: no aceptamos ninguna vulneración al debido proceso, art. 29 CN por tal motivo nos hemos visto obligados a interponer recursos y presentar nulidades. No buscamos en manera alguna dilatar el proceso, sino concluirlo agotando los medios de defensa que los tratados Internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, la Constitución y las leyes nos brindan. Que fueron reconocidos en las apreciaciones de los jueces de tutela incoados por el opositor .

auto	Recurso interpuesto
Mayo 25 de 2021	Nulidad numeral 3° art. 133 CGP.
Agosto 11 de 2021	Reposición y en subsidio de apelación
Septiembre 24 de 2021	apelación
Noviembre 29 de 2021	queja
Febrero 17 de 2022	Acepta dar trámite a la queja.

Respetuosamente manifestamos que, en defensa de la seguridad jurídica, del Patrimonio del estado, de los derechos fundamentales del opositor y de su apoderada: no aceptamos ninguna vulneración al debido proceso, art. 29 CN por tal motivo nos hemos visto obligados a interponer recursos y presentar nulidades. No buscamos en manera alguna dilatar el proceso, sino concluirlo agotando los medios de defensa que los tratados Internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, la Constitución y las leyes nos brindan. Que fueron reconocidos en las apreciaciones de los jueces de tutela incoados por el opositor .

En el numeral 5.2. del memorial contra la providencia de agosto 25 de 2022.

**5.2. EL NUMERAL 5° ART. 321 DEL CGP, FUE PRESENTADO POR LA OPOSITORA E IGNORADO POR LA PROVIDENCIA**

¡La argumentación del numeral 2° de las consideraciones de manera irracional consideró con un argumento lejos de la realidad no advirtió que la opositora de manera expresa presentó recurso de apelación y en subsidio de apelación contra el auto de agosto 11 de 2021, sustentado en el numeral 5! Art. 321 CGP., por haberse impedido tramitar la nulidad taxativa del numeral 3° art. 133 del, CGP.

En el numeral 5.3 del memorial

Desglosamos uno a uno los autos proferidos por el juez 23 C. del Cto, que culminaron con la orden de tramitar el recurso de queja enviarlo al H. Tribunal Superior de Bogotá, sala civil.

**2.2. EL AUTO DE SEPTIEMBRE 28 ES SUCEPTIBLE DE SÚPLICA POR CUANTO EL HM. SUSTANCIADOR, EN EL ANTECEDENTE QUE JUSTIFICÓ A LA PROVIDENCIA DE SEPTIEMBRE 28 DE 2022, NO SE CIÑÓ A LA REALIDAD DEL ESCRITO QUE PRESENTAMOS CONTRA LA DECISIÓN DE AGOSTO 25 DE 2022, INCURRIÓ EN NULIDAD POR IMPEDIR TRAMITAR EL RECURSO DE QUEJA (FOLS. 2-3 DE LA PROV.)**

De manera expresa, manifestamos que la decisión que sustentó el auto de septiembre 28 de 2022 presentó el reclamo que enrostramos a la providencia de agosto 25 de 2022, presuntamente de manera sesgada, por cuanto ésta subsumió el contenido de dos autos diferentes proferidos por el Juez 23 C del Cto., los cuales fueron tramitados en apelación en el H. Tribunal Superior de Bogotá, a través de las providencias de enero 20 de 2022 y mayo 13 de 2022;

Volvemos a recalcar que el recurso de queja que es contra el auto que impidió tramitar la nulidad del art. 133 numeral 3°, por cuanto el inmueble objeto de restitución fue entregado real y materialmente a SOTO POMNBO SAS., antes que se tramitara la apelación que aceptó la comisionada alcaldía local de teusaquillo.

La justificación de la providencia de agosto 25 de 2022 impidió el trámite del recurso de queja y es la razón por la cual se configuró la nulidad del numeral 6° art. 133 CGP, que aquí sustentamos.

Respetuosamente manifestamos que, en defensa de la seguridad jurídica, del Patrimonio del estado, de los derechos fundamentales del opositor y de su apoderada: no aceptamos ninguna vulneración al debido proceso, art. 29 CN por tal motivo nos hemos visto obligados a interponer recursos y presentar nulidades. No buscamos en manera alguna dilatar el proceso, sino concluirlo agotando los medios de defensa que los tratados Internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, la Constitución y las leyes nos brindan. Que fueron reconocidos en las apreciaciones de los jueces de tutela incoados por el opositor .

IMPIDIÓ SUSTENTAR LOS RECURSOS INTERPUESTOS, el fondo del memorial de agosto 25 de 2022, contra el cual que presentamos la nulidad del art. 6° numeral 321 CGP., justificó cada uno de los hechos que causaron la nulidad referida. folios 5-14 del memorial presentado.

- 2.2.1. EL AUTO DE SEPTIEMBRE 28 ES SUCEPTIBLE DE SÚPLICA, en razón a que vulneró el debido proceso, la providencia de agosto 25 atrajo otros dos trámites de recursos y nulidades interpuestas y diferentes a la nulidad del art. 3° art. 133 CGP. Impidió tramitar la nulidad presentada contra el auto de agosto 25 de 2022.

La presente nulidad se tramita según referencia bajo el rad. 11001-31-03-028-2013-00180-04; los autos que se tramitaron, en el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, son el auto de enero 20 de 2022 (rad. 11001-31-03-028-2013-00180-02) y mayo 13 de 2022 (rad. 11001-31-03-028-2013-00180-03), como se advierte, ya fueron resueltos y nada tienen que ver con los hechos que hacen nulo el despacho Comisorio 026 de 2018, en razón al numeral 3° art. 133 CGP.

Los autos que se subsumieron para dictar la providencia de agosto 15 de 2022 son los siguientes, se resumen de conformidad con los siguientes mapas conceptuales:

<b><u>4. LOS ANTECEDENTES PLANTEADOS EN LA PROVIDENCIA DE AGOSTO 25 DE 2021 NO SE ACOGEN A LA REALIDAD FÁCTICA DEL PROCESO</u></b> .....	<b>5</b>
<b>4.1. INDEBIDO PLANTEAMIENTO Y TRÁMITE DEL ASUNTO A TRATAR</b> .....	<b>5</b>
<b>4.2. LA PROVIDENCIA DE AGOSTO 25 DE 2022, PRESENTÓ UNA INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS</b> .....	<b>8</b>
<b><u>5. LAS CONSIDERACIONES DE LA PROVIDENCIA DE AGOSTO 25 DE 2022 SE DESVIARON DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO</u></b> .....	<b>9</b>
<b>5.1. EL NUMERAL 1° DE LA PROVIDENCIA, EN CONTRA DEL EL ARTÍCULO 352 DE C.G. DEL P., NO VALORÓ LOS REPAROS QUE PRESENTÓ LA OPOSITORA</b> .....	<b>9</b>
<b>5.2. EL NUMERAL 5° ART. 321 DEL CGP, FUE PRESENTADO POR LA OPOSITORA E IGNORADO POR LA PROVIDENCIA</b> .....	<b>9</b>
<b>5.3. EL NUMERAL 4° ART. 42 CGP, NO SE APLICÓ EN LA PROVIDENCIA ENCARTADA</b> .....	<b>10</b>
<b><u>6. POR LAS RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO NUMERALES 2 AL 4 DEL PRESENTE MEMORIAL, INTERPONEMOS INCIDENTE DE NULIDAD CONTRA LA PROVIDENCIA DEE AGOSTO 25 DE 2022. POR VULNERACIÓN DIRECTA AL NUMERAL 6º. ARTÍCULO 133 C.G. DEL P.</u></b> .....	<b>14</b>

Respetuosamente manifestamos que, en defensa de la seguridad jurídica, del Patrimonio del estado, de los derechos fundamentales del opositor y de su apoderada: no aceptamos ninguna vulneración al debido proceso, art. 29 CN por tal motivo nos hemos visto obligados a interponer recursos y presentar nulidades. No buscamos en manera alguna dilatar el proceso, sino concluirlo agotando los medios de defensa que los tratados Internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, la Constitución y las leyes nos brindan. Que fueron reconocidos en las apreciaciones de los jueces de tutela incoados por el opositor .

ENERO 20 DE 2022  
HM. ADRIANA AYALA PULGARIN  
SALA DIECISIETE CIVIL DE DECISIÓN  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C  
11001 31 03 028 2013 00180 03

PROVIDENCIA DE ENERO 20 DE 2022

NEGÓ EL TRÁMITE DE LA NULIDAD AL AUTO DE MARZO 25 DE 2021, Y POR VIOLACIÓN DIRECTA AL ART. 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. NULIDAD CONFIGURADA EN NUMERAL 2º. ART. 133 C.G. del P.

PRESENTAMOS RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA LA PROVIDENCIA DE ENERO 20 DE 2022 NUMERAL 6º ART. 321 CGP

Como explicamos seguidamente, EL HM. JESUS EMILIO MUNERA VILLEGAS, dió el trámite de súplica, y contra éste interpusimos queja, ambos negados, no atendieron el tema sustancial, ni que se había interpuesto el recurso de apelación

Ahí murió la nulidad por falta de competencia de la HM. Para tramitar la apelacion interpuesta a la oposición a la diligencia de entrega y de manera sospechosa, como el Juez 23 CCTO, había enviado a unir la nulidad contra del auto del tribunal a las nulidades presentadas contra el auto del comitente del 19 de marzo de 2020.

Mataron dos pájaros de un solo tiro, dando un trámite indebido a la reposicion en subsidio de apelación.

El día 13 de mayo de 2022  
Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil  
HM. JESUS EMILIO MUNERA  
VILLEGAS  
11001-31-03-028-2013-00180-03 -  
Radicación Interna 6047

La prov. del día 13 de mayo de 2022, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil HM. JESUS EMILIO MUNERA VILLEGAS, avocó el conocimiento del recurso de reposicion en subsidio de apelacion, frente a la nulidad del numeral 2o. Art. 133 C.G. del P., el cual presentamos en términos y en debida forma desde marzo 25 de 2021

1.2 El pronunciamiento del auto de mayo 13 de 2022, en manera alguna fue razonado o motivado.

1.3 Transcurrieron ya tres años y el conflicto jurídico no fue solucionado, por el contrario, la dignidad del accionante es día a día vulnerada por las decisiones proveídas sin atender a la ley.

1.4 A MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO le fue violado el derecho del debido proceso, en razón a que la providencia de mayo 13 de 2022, HM. JESUS EMILIO MUNERA VILLEGAS, Sala Civil, Tribunal Superior de Bogotá, desatendió la diligencia para el cumplimiento de las exigencias procesales, no brindó en manera alguna al accionante la plenitud de garantías procesales para obtener la vigencia de los principios, derechos y deberes constitucionales

La prov. del día 13 de mayo de 2022, Impidió el trámite del recurso, evitó orientar sus actuaciones hacia lograr

del valor justicia dentro de las previsiones del ordenamiento jurídico, de forma plena y efectiva, como lo es el acceso a la administración de justicia al señor MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO.

**Presentamos Reposicion en subsidio de queja, de conformidad con el inciso 4o art. 9o de la ley 2213 de 2022.**

Que se conceda la solicitud presentada el día 26 de enero de 2022 contra el auto de enero 20 del mismo año.

Presentamos recurso de reposicion y en subsidio de apelación contra el auto de 25 de mayo de 2022, por las razones de hecho y de derecho expuestas. NULIDAD art. 29 CN, providencia proferida con violación al debido proceso, numeral 2o art. 133 CGP.

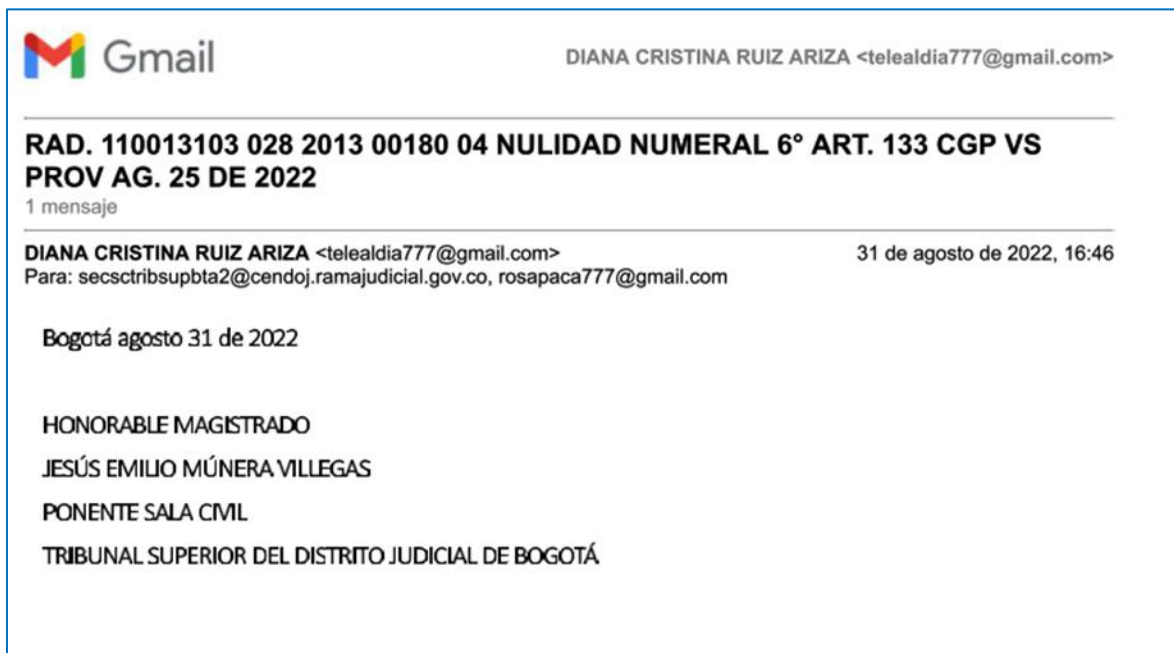
### 2.3. EL AUTO DE SEPTIEMBRE 28 ES SUCEPTIBLE DE SÚPLICA, EN RAZÓN A QUE IMPIDIÓ TRAMITAR LA NULIDAD NUMERAL 6º ART. 133, INCURRIÓ EN YERRO DE LAS CONSIDERACIONES AL AFIRMAR INOPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA NULIDAD

- 2.3.1. El trámite para el recurso de queja bajo radicado 11001 31 03 028 2013 00180 02 04, inició con la providencia de agosto 25 de 2022, en el estado E-152 de agosto 26 de 2022.
- 2.3.2. El día 31 de agosto de 2022, a las 4:46 pm, presentamos la nulidad contra el auto agosto 25 de 2022.

Respetuosamente manifestamos que, en defensa de la seguridad jurídica, del Patrimonio del estado, de los derechos fundamentales del opositor y de su apoderada: no aceptamos ninguna vulneración al debido proceso, art. 29 CN por tal motivo nos hemos visto obligados a interponer recursos y presentar nulidades. No buscamos en manera alguna dilatar el proceso, sino concluirlo agotando los medios de defensa que los tratados Internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, la Constitución y las leyes nos brindan. Que fueron reconocidos en las apreciaciones de los jueces de tutela incoados por el opositor .



En manera alguna se ajusta a la realidad la consideración N.º 1 de la providencia de septiembre 28 de 2022, no existe extemporaneidad alguna en la presentación de la nulidad causada por impedir el trámite de la queja interpuesta.



**2.4. EL AUTO DE SEPTIEMBRE 28 ES SUCEPTIBLE DE SÚPLICA POR CUANTO IMPIDIÓ TRAMITAR LA NULIDAD NUMERAL 6º ART. 133, INCURRIÓ EN YERRO POR INDEBIDA VALORACIÓN DEL EXPEDIENTE Y DE LOS HECHOS PARA TRAMITAR LA NULIDAD DEL ART. 133 NUMERAL 3º CGP.**

Las consideraciones de la providencia de septiembre 28 de 2022 nuevamente mezclan los asuntos que presentamos como antecedentes al despacho comisorio 026 de 2018, presentados técnicamente, y con el objeto de colocar en contexto la gravedad de los hechos sucedidos en el caso que nos atañe, y que en la providencia de septiembre 28 de 2022 se inadvierte la clara solicitud de la nulidad numeral 3º art. 133 CGP.

En lugar alguno de la providencia sub judice, se hace referencia al numeral 3º art. 133 CGP., a pesar de que son la referencia de los autos proferidos por el juzgado 23 CCTO. que llevaron a interponer el recurso de queja, aquí denegado.

Folios 537- 547; 568- 588; 589-598; 629-636; expediente construido por la opositora y anexo como pruebas al memorial de agosto 30 de 2022.

**2.4.1. Contra el auto de mayo 25 de 2021 préstamos nulidad numeral 3º AT. 133 CGP (fol. 537)**

Folios 537- 547, expediente construido por la opositora y anexo como pruebas al memorial de agosto 30 de 2022.

Respetuosamente manifestamos que, en defensa de la seguridad jurídica, del Patrimonio del estado, de los derechos fundamentales del opositor y de su apoderada: no aceptamos ninguna vulneración al debido proceso, art. 29 CN por tal motivo nos hemos visto obligados a interponer recursos y presentar nulidades. No buscamos en manera alguna dilatar el proceso, sino concluirlo agotando los medios de defensa que los tratados Internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, la Constitución y las leyes nos brindan. Que fueron reconocidos en las apreciaciones de los jueces de tutela incoados por el opositor .



Bogotá mayo 28 de 2021

Señor Juez

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez veintitrés civil del circuito de Bogotá D.C.

[Ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Radicación:** 11001 31 03 028 2013 00180 02.

**Clase:** Abreviado restitución de bien inmueble -tenencia- -oposición a la entrega-

**Demandante:** Soto Pombo S.A.S.

**Demandada:** Beatriz Amado Traslaviña.

REFERENCIA: PRESENTAMOS INCIDENTE DE NULIDAD DEL AUTO DE MAYO 25 DE 2021, POR CUANTO VULNERÓ NUMERAL 3o ART. 133 C. G. DEL P.

Respetado señor Juez:

DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA, identificada con c.c. 40916910 y tarjeta profesional 280612 expedida por el consejo superior de la judicatura, actuando como apoderada del señor MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO, en los términos del poder adjunto, de la manera mas respetuosa PRESENTO NULIDAD AL AUTO DE MAYO 25 DE 2021 por la causal expresa descrita en el NUMERAL 3o ART. 133 C. G. DEL P.

Respetuosamente manifestamos que, en defensa de la seguridad jurídica, del Patrimonio del estado, de los derechos fundamentales del opositor y de su apoderada: no aceptamos ninguna vulneración al debido proceso, art. 29 CN por tal motivo nos hemos visto obligados a interponer recursos y presentar nulidades. No buscamos en manera alguna dilatar el proceso, sino concluirlo agotando los medios de defensa que los tratados Internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, la Constitución y las leyes nos brindan. Que fueron reconocidos en las apreciaciones de los jueces de tutela incoados por el opositor .

2.4.2. **Contra el auto de agosto 11 de 2021** interpusimos recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto de mayo 25 de 2021, que impidió el trámite de la nulidad del numeral 3° art. 133 CGP. Folios 568- 588, expediente construido por la opositora y anexo como pruebas al memorial de agosto 30 de 2022.

11001 31 03 028 2013 00180 03	569
	1
<p>Bogotá agosto 17 de 2021</p>	
<p>Señor Juez</p>	
<p>TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ</p>	
<p>Juez veintitrés civil del circuito de Bogotá D.C.</p>	
<p><a href="mailto:Ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">Ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p>	
<p><b>Radicación:</b> 11001 31 03 028 2013 00180 02.</p>	
<p><b>Clase:</b> Abreviado restitución de bien inmueble -tenencia- -oposición a la entrega-.</p>	
<p><b>Demandante:</b> Soto Pombo S.A.S.</p>	
<p><b>Demandada:</b> Beatriz Amado Traslaviña.</p>	
<p>REFERENCIA:</p>	
<p>DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 5º ART. 321, C.G.DEL P: PRESENTAMOS RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE RECHAZÓ DE PLANO EL TRÁMITE DEL INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO CONTRA EL AUTO DE MAYO 25 DE 2021, POR CUANTO ÉSTE VULNERÓ NUMERAL 3º ART. 133 C. G. DEL P.</p>	
<p>(AUTO 2013-00180 X 2. RECHAZA NULIDAD)</p>	
<p>Respetado señor Juez:</p>	
<p>DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA, identificada con c.c. 40916910 y tarjeta profesional 280612 expedida por el consejo superior de la judicatura, actuando como apoderada del señor MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO, en los términos del poder adjunto, de la manera mas respetuosa ATENDIENDO AL NUMERAL 5º ART. 321, C.G.DEL P</p>	

Respetuosamente manifestamos que, en defensa de la seguridad jurídica, del Patrimonio del estado, de los derechos fundamentales del opositor y de su apoderada: no aceptamos ninguna vulneración al debido proceso, art. 29 CN por tal motivo nos hemos visto obligados a interponer recursos y presentar nulidades. No buscamos en manera alguna dilatar el proceso, sino concluirlo agotando los medios de defensa que los tratados Internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, la Constitución y las leyes nos brindan. Que fueron reconocidos en las apreciaciones de los jueces de tutela incoados por el opositor .

2.4.3. **Contra el auto de septiembre 24 de 2021** presentamos recurso de apelación contra el auto de agosto 11 de 2021, que impidió el trámite de la nulidad del numeral 3° art. 133 CGP.

Folios 589-598, expediente contruídos por la opositora y anexo como pruebas al memorial de agosto 30 de 2022.

11001 31 03 028 2013 00180 03	590
Bogotá, septiembre 30 de 2021	
Señor Juez TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ Juez veintitrés civil del circuito de Bogotá D.C. <a href="mailto:Ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">Ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	
<b>Radicación:</b> 11001 31 03 028 2013 00180 02.	
<b>Clase:</b> Abreviado restitución de bien inmueble -tenencia- -oposición a la entrega-.	
<b>Demandante:</b> Soto Pombo S.A.S.	
<b>Demandada:</b> Beatriz Amado Traslaviña.	
REFERENCIA: SOLICITUD DE ACLARACIÓN, ADICIÓN Y APELACIÓN contra el auto proferido el 24 de septiembre de 2021, en razón a que las consideraciones del auto no se sujetan a la realidad de los hechos y debe ser sometido a reparto en segunda instancia.	
Respetado señor Juez: DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA, identificada con c.c. 40916910 y tarjeta profesional 280612 expedida por el consejo superior de la judicatura, actuando como apoderada del señor MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO, en los términos del poder adjunto, de la manera mas respetuosa presento SOLICITUD DE ACLARACIÓN, ADICIÓN Y APELACIÓN contra el auto proferido el 24 de septiembre de 2021, en razón a que las consideraciones del auto no se sujetan a la realidad de los hechos, se debe añadir el presente escrito y debe ser sometido a reparto en segunda instancia, para darle tramite a la apelación interpuesta. inciso 2º del artículo 302 del CGP, por las siguientes razones de hecho y de derecho:	

2.4.4. **Recurso de queja contra el auto de noviembre 29 de 2021** contra el auto de septiembre 24 de

Respetuosamente manifestamos que, en defensa de la seguridad jurídica, del Patrimonio del estado, de los derechos fundamentales del opositor y de su apoderada: no aceptamos ninguna vulneración al debido proceso, art. 29 CN por tal motivo nos hemos visto obligados a interponer recursos y presentar nulidades. No buscamos en manera alguna dilatar el proceso, sino concluirlo agotando los medios de defensa que los tratados Internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, la Constitución y las leyes nos brindan. Que fueron reconocidos en las apreciaciones de los jueces de tutela incoados por el opositor .

2021, que impidió el trámite de la nulidad del numeral 3° art. 133 CGP.

Fols. 610-618; expediente construido por la opositora y anexo como pruebas al memorial de agosto 30 de 2022.

Señor Juez  
TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ  
Juez veintitrés civil del circuito de Bogotá D.C.  
[Ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Radicación:** 11001 31 03 028 2013 00180 02.  
**Clase:** Abreviado restitución de bien inmueble -tenencia- -oposición a la entrega-.  
**Demandante:** Soto Pombo S.A.S.  
**Demandada:** Beatriz Amado Traslaviña.

REFERENCIA: INTERPONEMOS RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA Artículo 353 CGP, CONTRA EL AUTO PROFERIDO EN NOVIEMBRE 30 DE 2021 que negó el recurso de apelación contra el auto proferido el 24 de septiembre de 2021, por impedir dar trámite a la nulidad presentada 3º Art. 133 C.G. del P.

Respetado señor Juez:

DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA, identificada con c.c. 40916910 y tarjeta profesional 280612 expedida por el consejo superior de la judicatura, actuando como apoderada del señor MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO, en los términos del poder adjunto, de la manera mas respetuosa INTERPONEMOS RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO PROFERIDO EN NOVIEMBRE 30 DE 2021 que negó el recurso de apelación proferido el 24 de septiembre de 2021, en razón a que las consideraciones del auto no se sujetan a la realidad de los hechos, el auto impide darle tramite a la apelación interpuesta. inciso 2º del articulo 302 del CGP, por las siguientes razones de hecho y de derecho:

2.4.5. Sustentación al recurso de queja aceptado por auto de febrero 17 de 2022; el auto de mayo 25 de 2021, que impidió el trámite de la nulidad del numeral 3° art. 133 CGP.

Folios 629-636; expediente construido por la opositora y anexo como pruebas al memorial de

Respetuosamente manifestamos que, en defensa de la seguridad jurídica, del Patrimonio del estado, de los derechos fundamentales del opositor y de su apoderada: no aceptamos ninguna vulneración al debido proceso, art. 29 CN por tal motivo nos hemos visto obligados a interponer recursos y presentar nulidades. No buscamos en manera alguna dilatar el proceso, sino concluirlo agotando los medios de defensa que los tratados Internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, la Constitución y las leyes nos brindan. Que fueron reconocidos en las apreciaciones de los jueces de tutela incoados por el opositor .



agosto 30 de 2022.

11001 31 03 028 2013 00180 03

629

Bogotá febrero 23 de 2022

Juez  
Doctor TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ  
Juez veintitrés civil del circuito de Bogotá D.C.  
[Ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E.S.D.

Radicación: 11001 31 03 028 2013 00180 02.

Clase: Abreviado restitución de bien inmueble -tenencia- -oposición a la entrega-.  
Demandante: Soto Pombo S.A.S.  
Demandada: Beatriz Amado Traslaviña.

#### REFERENCIA

1. TRAMITE AL RECURSO DE QUEJA. Artículo 353 CGP, CONTRA EL AUTO PROFERIDO EN NOVIEMBRE 30 DE 2021 que negó el recurso de apelación contra el auto proferido el 24 de septiembre de 2021, por impedir dar trámite a la nulidad presentada 3º Art. 133 C.G. del P.
2. MANIFESTACIONES DE NO SUBSANACIÓN AL AUTO DE FEBRERO 17 DE 2022 – VULNERACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES , acceso a la administración de justicia, desmotivación de la providencia

Respetado señor Juez:

DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA, identificada con c.c. 40916910 y tarjeta profesional 280612 expedida por el consejo superior de la judicatura, actuando como apoderada del señor MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO, en los términos del poder adjunto, de la manera más respetuosa , nos manifestamos al auto de febrero 17 de 2022, que da trámite al recurso de queja contra el auto proferido en noviembre 30 de 2021, que Respetuosamente manifestamos que, en defensa de la seguridad jurídica, del Patrimonio del estado, de los derechos fundamentales del opositor y de su apoderada: no aceptamos ninguna vulneración al debido proceso, art. 29 CN por tal motivo nos hemos visto obligados a interponer recursos y presentar nulidades. No buscamos en manera alguna dilatar el proceso, sino concluirlo agotando los medios de defensa que los tratados Internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, la Constitución y las leyes nos brindan. Que fueron reconocidos en las apreciaciones de los jueces de tutela incoados por el opositor .

Respetuosamente manifestamos que, en defensa de la seguridad jurídica, del Patrimonio del estado, de los derechos fundamentales del opositor y de su apoderada: no aceptamos ninguna vulneración al debido proceso, art. 29 CN por tal motivo nos hemos visto obligados a interponer recursos y presentar nulidades. No buscamos en manera alguna dilatar el proceso, sino concluirlo agotando los medios de defensa que los tratados Internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, la Constitución y las leyes nos brindan. Que fueron reconocidos en las apreciaciones de los jueces de tutela incoados por el opositor .

**2.5. EL AUTO DE SEPTIEMBRE 28 ES SUCEPTIBLE DE SÚPLICA POR CUANTO INCURRIÓ EN YERRO AL MEZCLAR OTROS RECURSOS QUE YA FUERON PRESUNTAMENTE TRAMITADOS ASÍ IMPIDIÓ TRAMITAR LA NULIDAD NUMERAL 6° ART. 133**

Nuevamente la providencia de septiembre 28 de 2022 atrajo otro trámite en el H. Tribunal Superior de Bogotá, que no tiene ninguna relación con el trámite de la nulidad inc. 3° art. 133 CGP, la cual se configuró y el ad quo envió para trámite en queja al presente despacho.

En la justificación que nos ocupa el H. Tribunal Superior de Bogotá, confundió la queja interpuesta por cuanto se impidieron tramitar las nulidades numerales 2.5.6.7. art. 133 CGP, y cristalizadas en el trámite del despacho comisorio 026 de 2018 por la comisionada alcaldía local e Teusaquillo. RAD. 11001 31 03 028 2013 00180 02 03, resuelto por el HM. JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS. Nada tiene que ver la susodicha providencia, ni la contestación a la misma en la presente instancia.

De manera subjetiva y grosera, la providencia achaca presunciones en nada ciertas para impedir tramitar la nulidad que configuró por impedir tramitar el recurso de e queja en la providencia de agosto 25 de 2022, contra la cual presentamos NULIDAD numeral 6° art. 133 CGP, que el presente recurso de súplica puede resolver.

2. Ahora, mediante auto del 18 de julio de 2022, esta Sala emitió providencia en la que se dijo textualmente:

*“Revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI, se observa que el recurso que se halla pendiente de resolver es una queja que se concedió en auto de fecha 17 de febrero de 2022 y no una apelación de auto como lo indicó el oficio remisorio. Por lo expuesto, se requiere a secretaría para que realice las correcciones a que haya lugar en el Sistema de Gestión Judicial y corra el traslado de que trata el inciso penúltimo del artículo 353 del Código General del Proceso”.* (subrayado fuera del texto original)

Esa providencia fue notificada en estado de 19 de julio de 2022; y la parte ahora impugnante guardó completo silencio, quedando debidamente ejecutoriada y en firme. Si había una inexactitud en el entendimiento del recurso, imprecisión o

Respetuosamente manifestamos que, en defensa de la seguridad jurídica, del Patrimonio del estado, de los derechos fundamentales del opositor y de su apoderada: no aceptamos ninguna vulneración al debido proceso, art. 29 CN por tal motivo nos hemos visto obligados a interponer recursos y presentar nulidades. No buscamos en manera alguna dilatar el proceso, sino concluirlo agotando los medios de defensa que los tratados Internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, la Constitución y las leyes nos brindan. Que fueron reconocidos en las apreciaciones de los jueces de tutela incoados por el opositor .

## 2.6. EL AUTO DE SEPTIEMBRE 28 ES SUCEPTIBLE DE SÚPLICA, POR CUANTO IMPIDIÓ TRAMITAR LA NULIDAD CONTRA EL AUTO DE AGOSTO 25 DE 2022, NO ES CIERTO QUE PRETENDAMOS REVIVIR OPORTUNIDADES PROCESALES PRESUNTAMENTE CONCLUÍDAS

Insistimos, este trámite, el que nos ocupa 11001 31 03 028 2013 00180 02 04, nada tiene que ver con los 11001 31 03 028 2013 00180 02 02 y 11001 31 03 028 2013 00180 02 03.

Por lo tanto, no aceptamos la afirmación de la providencia de septiembre 28 de 2022, que cristaliza de manera galimática, todos los recursos y nulidades que tramitó este Tribunal, de manera separada; mediante la providencia de septiembre 28 de 2022, si se atrevió a mezclarlos unos con otros.

De manera no cierta Reza la providencia en su consideración N.º 3

3. Al revisar los galimáticos argumentos que motivan el reclamo de nulidad, se observa que lo realmente pretendido es revivir términos legalmente concluidos, atacando por este medio, el citado auto y refiriéndose a otras providencias que no son objeto de estudio en esta alzada.

### III. CAPÍTULO INDEBIDA MOTIVACIÓN AL RESOLVER LA PROVIDENCIA DE SEPTIEMBRE 28 DE 2022

#### 3.1. Sentencia C-202/05

Los hechos descritos manifiestan de manera expresa una indebida motivación en la resolución de la nulidad que presentamos contra la providencia de agosto 25 de 2022, la numeral 6º art. 321, por impedir tramitar la nulidad numeral 6º art. 133 CGP.

La nulidad se presentó por cuanto, la providencia de agosto 25 de 2022 impidió tramitar el recurso de queja contra el auto de mayo 25 de 2021, proveído por el juzgado 23 CCTO.

El auto de mayo 25 de 2021, que ordenó obedecer la resolución de la Sala Civil Tribunal Superior de Bogotá, es nulo y por consiguiente el Despacho Comisorio 026 de 2018, también,

Respetuosamente manifestamos que, en defensa de la seguridad jurídica, del Patrimonio del estado, de los derechos fundamentales del opositor y de su apoderada: no aceptamos ninguna vulneración al debido proceso, art. 29 CN por tal motivo nos hemos visto obligados a interponer recursos y presentar nulidades. No buscamos en manera alguna dilatar el proceso, sino concluirlo agotando los medios de defensa que los tratados Internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, la Constitución y las leyes nos brindan. Que fueron reconocidos en las apreciaciones de los jueces de tutela incoados por el opositor .



por cuanto la comisionada Alcaldía Local de Teusaquillo, entregó el bien inmueble real y materialmente a SOTO POMBO SAS, no se detuvo, no esperó a que el juez 23 c. del Cto., resolviera

### 3.2. Sentencia C-202/05 HM. JAIME ARAUJO RENTERIA presidente Corte Constitucional

Tal como lo manifestamos en el capítulo II del presente escrito, los yerros en que incurrió la providencia son de inobservancia a la aplicación de las reglas de la sana crítica.

De conformidad con las múltiples sentencias de la Corte Constitucional, se advierte como protección al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y al derecho de contradicción y segunda instancia, la debida valoración de la prueba, ordenes constitucionales que a todas luces brillan por su ausencia en nuestro caso.

Como se puede advertir, en manera alguna son ciertos los argumentos que justifican de manera grosera en no trámite a la nulidad que configuró la providencia de agosto 25 de 2022, numeral 6° art. 133 CGP y protegida bajo el recurso de apelación numeral 6° art. 32 CGP.

### 3.3. LA PROVIDENCIA DE SEPTIEMBRE 28 DE 2022, EN MANERA ALGUNA APLICÓ LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA PARA LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

*“El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento”*

*(...) Este sistema requiere una motivación, que lógicamente consiste en la demostración de que el valor asignado por el juzgador a las pruebas guarda total conformidad con la voluntad del legislador.*

*iii) El sistema de la sana crítica o persuasión racional, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.*

*Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.”*

### 3.4. INDEBIDA MOTIVACIÓN DE LA PROVIDENCIA - DEFECTO FÁCTICO

De conformidad con los yerros presentados el defecto fáctico se configuró cuando: se verificó una valoración caprichosa y arbitraria de las pruebas presentadas; y no se valora en su integridad el material probatorio.

Respetuosamente manifestamos que, en defensa de la seguridad jurídica, del Patrimonio del estado, de los derechos fundamentales del opositor y de su apoderada: no aceptamos ninguna vulneración al debido proceso, art. 29 CN por tal motivo nos hemos visto obligados a interponer recursos y presentar nulidades. No buscamos en manera alguna dilatar el proceso, sino concluirlo agotando los medios de defensa que los tratados Internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, la Constitución y las leyes nos brindan. Que fueron reconocidos en las apreciaciones de los jueces de tutela incoados por el opositor .

**3.5. NO SUBSANAMOS EN MANERA ALGUNA, LA NULIDAD DEL NUMERAL 6° ART. 133. CGP QUE CONFIGURÓ EL AUTO DE AGOSTO 25 DE 2022, EL CUAL IMPIDIÓ TRAMITAR RECURSO DE QUEJA CONTRA LA NULIDAD DEL NUMERAL 3° ART. 133 CGP.**

Concluyendo, el recurso de queja fue interpuesto contra el auto de mayo 25 de 2021, mediante el cual el juez 23 C. Cto. ordenó cumplir la decisión del Tribunal Superior De Bogotá, sala civil, después que la Alcaldía Local De Teusaquillo entregó real y materialmente el inmueble objeto de restitución, configuró entonces, la nulidad del numeral 3° art. 133 CGP.

*“3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”*

**IV. CAPÍTULO POR LAS RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO  
CAPÍTULOS II Y III DEL PRESENTE MEMORIAL, INTERPONEMOS  
RECURSO DE SÚPLICA CONTRA LA PROVIDENCIA DE SEPT. 28  
DE 2022**

De conformidad con las razones de hecho y de derecho capítulos II y III, del presente memorial nos permitimos interponer recurso de súplica contra el auto de septiembre 28 de 2022, por cuanto es un auto apelable por su naturaleza, que es nulo numeral 6° art. 133 CGP, por cuanto impidió tramitar el recurso de queja interpuesto contra el auto de noviembre 29 de 2021, que negó el recurso de apelación contra el auto de septiembre 24 de 2021, que negó el recurso de reposición que presentamos contra el auto de agosto 11 de 2021, que declaró inexistente la nulidad del numeral 3° art. 133 de CGP, configurada en el auto de mayo 25 de 2022, por ordenar cumplir la orden del Tribunal Superior de Bogotá, sala Civil H: ADRIANA AYALA PULGARÍN, después que la Alcaldía Local de Teusaquillo entregó real y materialmente el inmueble posesión del señor MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO .

Por las razones esgrimidas, interponemos recurso de súplica contra el auto de septiembre 28 de 2022.

POR CUANTO RECHAZÓ DE PLANO EL TRÁMITE DE LA NULIDAD NUMERAL 6° ART. 133 CGP, ES APELABLE POR VULNERACIÓN DIRECTA AL NUMERAL 6°. ARTÍCULO 321 C.G. del P.

*El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*

**V. LEGITIMACIÓN PARA PROPONER EL RECURSO DE SÚPLICA  
CONTRA EL AUTO DE SEPTIEMBRE 28 DE 2022 QUE RECHAZÓ  
DE PLANO EL TRÁMITE DE LA NULIDAD NUMERAL 6° ART. 133  
CGP, CONTRA LA PROVIDENCIA DE AGOSTO 25 DE 2022**

Respetuosamente manifestamos que, en defensa de la seguridad jurídica, del Patrimonio del estado, de los derechos fundamentales del opositor y de su apoderada: no aceptamos ninguna vulneración al debido proceso, art. 29 CN por tal motivo nos hemos visto obligados a interponer recursos y presentar nulidades. No buscamos en manera alguna dilatar el proceso, sino concluirlo agotando los medios de defensa que los tratados Internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, la Constitución y las leyes nos brindan. Que fueron reconocidos en las apreciaciones de los jueces de tutela incoados por el opositor .

Mi poderdante el señor Manuel Alberto Castro Caicedo, se encuentra LEGITIMADO para proponer la causal por cuanto es poseedor de la totalidad del inmueble y opta la legitimidad de su posesión por la buena fe al incoar la Demanda por prescripción de Pertenencia en el juzgado 31 C. del Cto., de la que fue informada la comisionada Alcaldía Local de Teusaquillo en múltiples situaciones:

- 5.1. Primero, en la diligencia de entrega el día 18 de julio 2019
- 5.2. Segundo, en los alegatos de la apoderada opositora el día 18 de julio de 2019
- 5.3. Tercero, en la diligencia de entrega el día 12 de septiembre de 2019, nuevamente en los alegatos de la apoderada opositora
- 5.4. Cuarto, cuando elevo el recurso de apelación de la apoderada del opositor el 12 de septiembre de 2019.
- 5.5. Quinto, en las pruebas presentadas en la tutela radicada no.110012203000201900843 00
- 5.6. Sexto, en las pruebas presentadas en la tutela en la corte suprema de justicia rad. 11001-22-03-000-2019-01923-01 en primera y segunda instancia.
- 5.7. Séptimo en la sentencia del juez constitucional tutela no. No. 110012203000201900843
- 5.8. Octavo en la sentencia del juez de 1ª. Instancia
- 5.9. Noveno en las sentencias del juez de segunda instancia de la sala Corte Suprema de Justicia.
- 5.10. Décimo, la valla de 3 mts por 4 mts que le avisó que al interior del inmueble había un poseedor opositor de buena fe.
- 5.11. Décimo primero, los recursos, nulidades presentadas ante el juez 23 CCTO, comitente y ante el H: Tribunal Superior de Bogotá, sala Civil.

## VI. OPORTUNIDAD PARA ACTUAR

Nos encontramos en los términos para presentar el presente memorial que interpone recurso de reposición contra el auto de septiembre 28 de 2022, el cual rechazó de plano el trámite de la nulidad configurada en la providencia de agosto 25 de 2022, que impidió tramitar la queja contra el auto de mayo 25 de 2021, por impedir el trámite de nulidad del numeral 3° art. 133 CGP.

Respetuosamente manifestamos que, en defensa de la seguridad jurídica, del Patrimonio del estado, de los derechos fundamentales del opositor y de su apoderada: no aceptamos ninguna vulneración al debido proceso, art. 29 CN por tal motivo nos hemos visto obligados a interponer recursos y presentar nulidades. No buscamos en manera alguna dilatar el proceso, sino concluirlo agotando los medios de defensa que los tratados Internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, la Constitución y las leyes nos brindan. Que fueron reconocidos en las apreciaciones de los jueces de tutela incoados por el opositor .

## VII. NORMATIVIDAD

7.1. Artículo 29 de la Constitución política e Colombia

7.2. Arts. 331

7.3. – 332 Código General del Proceso

7.4. Art. 133 numeral 6º. Código General del Proceso

7.5. Art. 133 numeral 3º Código General del Proceso

7.6. Numeral 6º art. 321 Código General del Proceso

## VIII. RESPETUOSA SOLICITUD Y MANIFESTACIÓN BAJO EL AMPARO DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DE COLOMBIA

8.1. INTERPONEMOS RECURSO DE SÚPLICA ARTS. 331 Y 332 CGP

Muy respetuosamente interponemos ante el HM. JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS, PONENTE SALA CIVIL, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE Bogotá, RECURSO DE SÚPLICA, contra el auto de septiembre 28 de 2022, en razón a que el auto que rechazó el trámite de la nulidad del numeral 6º art. 133 CGP., por su naturaleza sería apelable y fue dictado por el Magistrado sustanciador en segunda instancia. Inc. 1º art. 331 CGP

Reza el art. 331 CGP inc. 1º

*“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. (...)”*

8.2. Tramite al recurso de súplica

Respetuosamente solicitamos a su señoría dar trámite al presente recurso de SÚPLICA, de conformidad con los artículos 331 Y 332 CGP, para que se dé trámite a la nulidad que presentamos contra el auto proferido agosto 25 de 2022 - nulidad configurada en numeral 6º art. 133 CGP

*“Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.”*

De conformidad con el párrafo 1º, art. 2º ley 2213 de 2022, en concordancia con el inc. 1º art. 332 CGP, se pase el trámite al HM. que sigue en turno para resolver el recurso de súplica interpuesto

Respetuosamente manifestamos que, en defensa de la seguridad jurídica, del Patrimonio del estado, de los derechos fundamentales del opositor y de su apoderada: no aceptamos ninguna vulneración al debido proceso, art. 29 CN por tal motivo nos hemos visto obligados a interponer recursos y presentar nulidades. No buscamos en manera alguna dilatar el proceso, sino concluirlo agotando los medios de defensa que los tratados Internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, la Constitución y las leyes nos brindan. Que fueron reconocidos en las apreciaciones de los jueces de tutela incoados por el opositor .

**8.3.** Respetuosamente manifestamos HM. JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS, que en defensa de la seguridad jurídica, del Patrimonio del Estado, de los derechos fundamentales del opositor y de su apoderada, no aceptamos ninguna vulneración al debido proceso Art. 29 CN y art. 14 CGP, por tales razones nos hemos visto obligados a interponer recursos y presentar las nulidades. No buscamos en manera alguna dilatar el proceso, nos urge que la verdad salga a la luz, cobijándonos al amparo de la Constitución Nacional y de los tratados internacionales que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad, los cuales fueron reconocidos por los jueces de tutela respecto a las dilaciones injustificadas por parte del juzgado 23 C. del Cto, en el trámite del referido proceso. **PRUEBAS Y ANEXOS**

Honorable Magistrado, muy respetuosamente solicitamos se tengan presentes las siguientes pruebas para cumplir con los fines establecidos en el Art. 164 C.G. del P.

**8.4.** Las providencias referidas, memoriales y pruebas que obran en el proceso.

**8.5.** Expediente elaborado por la suscrita opositora, en razón a que desde julio 1° hasta marzo 24 de 2022, le fue impedido por parte del juzgado 23 C. del Cto.

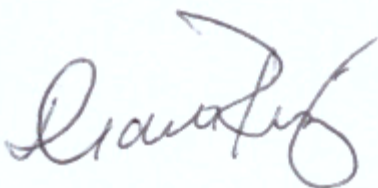
**8.6.** El presente memorial

**8.7.** Enlace para descargar las pruebas.

El expediente con todos los autos y memoriales, el respectivo correo, sentencias de tutela y providencias del TSB, debidamente marcados los puede visualizar ingresando en el siguiente enlace:

<https://drive.google.com/drive/folders/1EZmEK4Dnn5PVMX-FA0kdOIN4rxO2Ggfa?usp=sharing>

*Cordialmente,*



DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA

Apoderada opositora  
TP. 280612 C. S. de la J.  
Notificaciones  
Cel. 3002730056  
[telealdia777@gmail.com](mailto:telealdia777@gmail.com)

Respetuosamente manifestamos que, en defensa de la seguridad jurídica, del Patrimonio del estado, de los derechos fundamentales del opositor y de su apoderada: no aceptamos ninguna vulneración al debido proceso, art. 29 CN por tal motivo nos hemos visto obligados a interponer recursos y presentar nulidades. No buscamos en manera alguna dilatar el proceso, sino concluirlo agotando los medios de defensa que los tratados Internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, la Constitución y las leyes nos brindan. Que fueron reconocidos en las apreciaciones de los jueces de tutela incoados por el opositor .

## TABLA DE CONTENIDO

<b>I. CAPÍTULO I ANTECEDENTES.....</b>	<b>2</b>
1.1. MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO PRESENTÓ OPOSICIÓN A LA DILIGENCIA DE ENTREGA QUE REALIZÓ LA ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO DESPACHO COMISORIO 026 DE 2018, JUEZ COMITENTE, EL 23 C. DEL CTO.....	2
1.2. EL TRÁMITE DEL DESPACHO COMISORIO 026 DE 2018, SE ENCUENTRA CONTAMINADO POR LA NULIDAD DE PLENO DERECHO ART. 29 CN Y 14 CGP, Y FUERON IGNORADAS LAS PRESENTACIONES DE LA NULIDAD POR LA PRUEBA FALSA QUE EL AUTO DE MARZO 19 DE 2021. ....	2
1.3. EL DÍA 25 DE MAYO DE 2021, EL JUZGADO 23 C. CTO. PROVEYÓ AUTO QUE ORDENÓ CUMPLIR LA PROVIDENCIA QUE RESOLVIÓ EN PRIMERA INSTANCIA, HM ADRIANA AYALA PULGARÍN, SIN HABER SIDO COMITENTE, Y MEDIANTE LA CUAL LA COMISIONADA ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO, ACEPTÓ EN MODO DEVOLUTIVO, LA APELACIÓN CONTRA EL ACTO QUE NEGÓ LA OPOSICIÓN A LA DILIGENCIA DE ENTREGA. ....	3
1.4. CONTRA ESE AUTO LA SUSCRITA APODERADA OPOSITORA PRESENTÓ DE MANERA JUSTIFICADA LA NULIDAD TAXATIVA DEL NUMERAL 3° ART. 133 CGP. ....	3
1.5. LA NULIDAD NO FUE ACEPTADA POR EL JUEZ COMITENTE, EN EL AUTO DEL 11 DE AGOSTO DE 2021, INTERPUSIMOS RECURSO DE APELACIÓN. ....	3
1.6. EL RECURSO DE APELACIÓN NO FUE ACEPTADO EN EL AUTO DE NOVIEMBRE 29 DE 2021. INTERPUSIMOS RECURSO DE QUEJA CONTRA EL CITADO AUTO. ....	3
1.7. EL AUTO DE FEBRERO 17 DE 2022 ACEPTÓ EL TRÁMITE DEL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE EN DEFINITIVA NEGÓ TRAMITAR LA NULIDAD DEL NUMERAL 3° ART. 133 CGP. ....	3
1.8. MEDIANTE PROVIDENCIA DE AGOSTO 25 DE 2022, RAD. 11001 31 03 028 2013 00180 02 04, HONORABLE MAGISTRADO JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS DICTÓ PROVIDENCIA QUE DECLARÓ BIEN DENEGADO EL RECURSO DE APELACIÓN FORMULADO CONTRA EL AUTO PROFERIDO EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021. FRENTE A LA MENCIONADA PROVIDENCIA INTERPUSIMOS NULIDAD POR IMPEDIR TRAMITAR EL RECURSO, NUMERAL 6° ART. 321. ....	3
1.9. EL DÍA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021, EL DESPACHO SUB JUDGE, RECHAZÓ DE PLANO LA NULIDAD PRESENTADA, CON YERROS EN EL PLANTEAMIENTO DE: LOS ANTECEDENTES, LAS CONSIDERACIONES Y EN LA DECISIÓN. ....	3
1.10. CONTRA EL AUTO DE SEPTIEMBRE 28 DE 2022, INTERPONEMOS RECURSO DE QUEJA, EN RAZÓN A QUE EL AUTO QUE RECHAZÓ EL TRÁMITE DE LA NULIDAD DEL NUMERAL ° ART. 133 CGP., POR SU NATURALEZA SERÍA APELABLE Y FUE DICTADO POR EL MAGISTRADO SUSTANCIADOR EN SEGUNDA INSTANCIA. ....	3
<b>II. CAPÍTULO - INTERPONEMOS RECURSO SÚPLICA FRENTE LA PROVIDENCIA DE SEPTIEMBRE 28 DE 2022 - RECHAZÓ DE PLANO EL TRÁMITE DE LA NULIDAD ART. 133 NUMERAL 6° .....</b>	<b>3</b>
2.1. EN LOS ANTECEDENTES: LA PROVIDENCIA DE SEPTIEMBRE PRESENTÓ YERRO AL IGNORAR EL INC. 3° ART. 133 CGP, COMO CAUSAL DEL RECURSO EN QUEJA - IMPIDIÓ EL TRÁMITE DEL RECURSO .....	4
2.2. EL AUTO DE SEPTIEMBRE 28 ES SUCEPTIBLE DE SÚPLICA POR CUANTO EL HM. SUSTANCIADOR, EN EL ANTECEDENTE QUE JUSTIFICÓ A LA PROVIDENCIA DE SEPTIEMBRE 28 DE 2022, NO SE CIÑÓ A LA REALIDAD DEL ESCRITO QUE PRESENTAMOS CONTRA LA DECISIÓN DE AGOSTO 25 DE 2022, INCURRIÓ EN NULIDAD POR IMPEDIR TRAMITAR EL RECURSO DE QUEJA (FOLS. 2-3 DE LA PROV.) .....	6
2.3. EL AUTO DE SEPTIEMBRE 28 ES SUCEPTIBLE DE SÚPLICA, EN RAZÓN A QUE IMPIDIÓ TRAMITAR LA NULIDAD NUMERAL 6° ART. 133, INCURRIÓ EN YERRO DE LAS CONSIDERACIONES AL AFIRMAR INOPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA NULIDAD .....	8

Respetuosamente manifestamos que, en defensa de la seguridad jurídica, del Patrimonio del estado, de los derechos fundamentales del opositor y de su apoderada: no aceptamos ninguna vulneración al debido proceso, art. 29 CN por tal motivo nos hemos visto obligados a interponer recursos y presentar nulidades. No buscamos en manera alguna dilatar el proceso, sino concluirlo agotando los medios de defensa que los tratados Internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, la Constitución y las leyes nos brindan. Que fueron reconocidos en las apreciaciones de los jueces de tutela incoados por el opositor .

2.4. EL AUTO DE SEPTIEMBRE 28 ES SUCEPTIBLE DE SÚPLICA POR CUANTO IMPIDIÓ TRAMITAR LA NULIDAD NUMERAL 6° ART. 133, INCURRIÓ EN YERRO POR INDEBIDA VALORACIÓN DEL EXPEDIENTE Y DE LOS HECHOS PARA TRAMITAR LA NULIDAD DEL ART. 133 NUMERAL 3° CGP. ....	9
2.5. EL AUTO DE SEPTIEMBRE 28 ES SUCEPTIBLE DE SÚPLICA POR CUANTO INCURRIÓ EN YERRO AL MEZCLAR OTROS RECURSOS QUE YA FUERON PRESUNTAMENTE TRAMITADOS ASÍ IMPIDIÓ TRAMITAR LA NULIDAD NUMERAL 6° ART. 133.....	15
2.6. EL AUTO DE SEPTIEMBRE 28 ES SUCEPTIBLE DE SÚPLICA, POR CUANTO IMPIDIÓ TRAMITAR LA NULIDAD CONTRA EL AUTO DE AGOSTO 25 DE 2022, NO ES CIERTO QUE PRETENDAMOS REVIVIR OPORTUNIDADES PROCESALES PRESUNTAMENTE CONCLUÍDAS .....	16
<b>III. <u>CAPÍTULO INDEBIDA MOTIVACIÓN AL RESOLVER LA PROVIDENCIA DE SEPTIEMBRE 28 DE 2022</u> .....</b>	<b>16</b>
3.1. SENTENCIA C-202/05.....	16
3.2. SENTENCIA C-202/05 HM. JAIME ARAUJO RENTERIA PRESIDENTE CORTE CONSTITUCIONAL .....	17
3.3. LA PROVIDENCIA DE SEPTIEMBRE 28 DE 2022, EN MANERA ALGUNA APLICÓ LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA PARA LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS .....	17
3.4. INDEBIDA MOTIVACIÓN DE LA PROVIDENCIA - DEFECTO FÁCTICO .....	17
3.5. NO SUBSANAMOS EN MANERA ALGUNA, LA NULIDAD DEL NUMERAL 6° ART. 133. CGP QUE CONFIGURÓ EL AUTO DE AGOSTO 25 DE 2022, EL CUAL IMPIDIÓ TRAMITAR RECURSO DE QUEJA CONTRA LA NULIDAD DEL NUMERAL 3° ART. 133 CGP.....	18
<b>IV. <u>CAPÍTULO POR LAS RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO CAPÍTULOS II Y III DEL PRESENTE MEMORIAL, INTERPONEMOS RECURSO DE SÚPLICA CONTRA LA PROVIDENCIA DE SEPT. 28 DE 2022</u>.....</b>	<b>18</b>
<b>V. <u>LEGITIMACIÓN PARA PROPONER EL RECURSO DE SÚPLICA CONTRA EL AUTO DE SEPTIEMBRE 28 DE 2022 QUE RECHAZÓ DE PLANO EL TRÁMITE DE LA NULIDAD NUMERAL 6° ART. 133 CGP, CONTRA LA PROVIDENCIA DE AGOSTO 25 DE 2022</u> .....</b>	<b>18</b>
5.1. PRIMERO, EN LA DILIGENCIA DE ENTREGA EL DÍA 18 DE JULIO 2019.....	19
5.2. SEGUNDO, EN LOS ALEGATOS DE LA APODERADA OPOSITORA EL DÍA 18 DE JULIO DE 2019.....	19
5.3. TERCERO, EN LA DILIGENCIA DE ENTREGA EL DÍA 12 SE SEPTIEMBRE DE 2019, NUEVAMENTE EN .....	19
5.4. CUARTO, CUANDO ELEVO EL RECURSO DE APELACIÓN DE LA APODERADA DEL OPOSITOR EL 12 DE .....	19
5.5. QUINTO, EN LAS PRUEBAS PRESENTADAS EN LA TUTELA RADICADA NO.110012203000201900843 00 .....	19
5.6. SEXTO, EN LAS PRUEBAS PRESENTADAS EN LA TUTELA EN LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA RAD. 11001-22-03-000-2019-01923-01 EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA. ....	19
5.7. SÉPTIMO EN LA SENTENCIA DEL JUEZ CONSTITUCIONAL TUTELA NO. No. 110012203000201900843.....	19
5.8. OCTAVO EN LA SENTENCIA DEL JUEZ DE 1ª. INSTANCIA.....	19
5.9. NOVENO EN LAS SENTENCIAS DEL JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA SALA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.....	19
5.10. DÉCIMO, LA VALLA DE 3 MTS POR 4 MTS QUE LE AVISÓ QUE AL INTERIOR DEL INMUEBLE HABÍA UN POSEEDOR OPOSITOR DE BUENA FE.....	19
5.11. DÉCIMO PRIMERO, LOS RECURSOS, NULIDADES PRESENTADAS ENTE EL JUEZ 23 CCTO, COMITENTE Y ANTE EL H: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL.....	19
<b>VI. <u>OPORTUNIDAD PARA ACTUAR</u>.....</b>	<b>19</b>

Respetuosamente manifestamos que, en defensa de la seguridad jurídica, del Patrimonio del estado, de los derechos fundamentales del opositor y de su apoderada: no aceptamos ninguna vulneración al debido proceso, art. 29 CN por tal motivo nos hemos visto obligados a interponer recursos y presentar nulidades. No buscamos en manera alguna dilatar el proceso, sino concluirlo agotando los medios de defensa que los tratados Internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, la Constitución y las leyes nos brindan. Que fueron reconocidos en las apreciaciones de los jueces de tutela incoados por el opositor .



<b>VII. <u>NORMATIVIDAD</u></b> .....	<b>20</b>
7.1. <b>ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA E COLOMBIA</b> .....	<b>20</b>
7.2. <b>ARTS. 331</b> .....	<b>20</b>
7.3. <b>– 332 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO</b> .....	<b>20</b>
7.4. <b>ART. 133 NUMERAL 6º. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO</b> .....	<b>20</b>
7.5. <b>ART. 133 NUMERAL 3º CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO</b> .....	<b>20</b>
7.6. <b>NUMERAL 6º ART. 321 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO</b> .....	<b>20</b>
<b>VIII. <u>RESPETUOSA SOLICITUD Y MANIFESTACIÓN BAJO EL AMPARO DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DE COLOMBIA</u></b> .....	<b>20</b>
8.1. <b>INTERPONEMOS RECURSO DE SÚPLICA ARTS. 331 Y 332 CGP</b> .....	<b>20</b>
8.2. <b>TRAMITE AL RECURSO DE SÚPLICA</b> .....	<b>20</b>
8.3. <b>RESPETUOSAMENTE MANIFESTAMOS HM. JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS, QUE EN DEFENSA DE LA SEGURIDAD JURÍDICA, DEL PATRIMONIO DEL ESTADO, DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL OPOSITOR Y DE SU APODERADA, NO ACEPTAMOS NUNGUNA VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO ART. 29 CN Y ART. 14 CGP, POR TALES RAZONES NOS HEMOS VISTO OBLIGADOS A INTERPONER RECURSOS Y PRESENTAR LAS NNULIDADES. NO BUSCAMOS EN MANERA ALGUNA DILATAR EL PROCES, NOS URGE QUE LA VERDAAD SALGA A LA LUZ, COBIJANDONOS AL AMPARO DE LA CONSTITUCION NACIONAL Y DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES QUE HACEN PARTE DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, LOS CUALES FUERON RECONOCIDOS POR LOS JUECES DE TUTELA RESPECTO A LAS DILACIONES INJUSTIFICADAS POR PARTE DEL JUEZGADO 23 C. DEL CTO, EN EL TRÁMITE DEL REFRIDO PROCESO. PRUEBAS Y ANEXOS</b> .....	<b>21</b>
8.4. <b>LAS PROVIDENCIAS REFERIDAS, MEMORIALES Y PRUEBAS QUE OBRAN EN EL PROCESO.</b> .....	<b>21</b>
8.5. <b>EXPEDIENTE ELABORADO POR LA SUSCRITA OPOSITORA, EN RAZÓN A QUE DESDE JULIO 1º HASTA MARZO 24 DE 2022, LE FUE IMPEDIDO POR PARTE DEL JUZGADO 23 C. DEL CTO</b> .....	<b>21</b>
8.6. <b>EL PRESENTE MEMORIAL</b> .....	<b>21</b>
8.7. <b>ENLACE PARA DESCARGAR LAS PRUEBAS.</b> .....	<b>21</b>

Respetuosamente manifestamos que, en defensa de la seguridad jurídica, del Patrimonio del estado, de los derechos fundamentales del opositor y de su apoderada: no aceptamos ninguna vulneración al debido proceso, art. 29 CN por tal motivo nos hemos visto obligados a interponer recursos y presentar nulidades. No buscamos en manera alguna dilatar el proceso, sino concluirlo agotando los medios de defensa que los tratados Internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, la Constitución y las leyes nos brindan. Que fueron reconocidos en las apreciaciones de los jueces de tutela incoados por el opositor .